

III. Cuando en alguno de los establecimientos generales de beneficencia vacase una plaza de médico ó farmacéutico, se procederá á su provision observando las reglas siguientes:

1.ª El Decano del Cuerpo lo participará de oficio al Director general del ramo, acompañando los documentos justificativos del caso.

2.ª Mientras se provee la vacante se encomendará á los demás facultativos el servicio del que fulte, ó se nombrará uno interino por el Ministro de la Gobernacion. Tales interinidades no dan derecho para ingresar en el Cuerpo á los que las desempeñen, ni podrán prolongarse más tiempo que el preciso para proveer definitivamente la vacante.

3.ª Por la Direccion general del ramo se anunciará la vacante en la *Gaceta de Madrid* fijando el plazo en que deben acudir á solicitarla los aspirantes. No podrán comprenderse en una misma convocatoria las vacantes de establecimientos de distinta clase ó de diversa localidad.

4.ª Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de beneficencia, acompañadas de sus títulos originales, testimoniados en forma legal, certificados por autoridad competente, ó acompañados de copia de los mismos en papel sellado correspondiente que permita la devolucion previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relacion de sus méritos y servicios.

5.ª El tribunal de censura de las oposiciones será nombrado por Real orden, y se publicará en la *Gaceta de Madrid* al terminar el plazo de la convocatoria; se compondrá de un presidente y seis vocales. Estos cargos serán desempeñados por doctores ó licenciados en medicina y cirugía ó en farmacia. El Visitador general de beneficencia es vocal nato. Otros dos vocales serán nombrados precisamente de entre los individuos del Cuerpo facultativo de beneficencia general. El vocal más joven desempeñará las funciones de secretario.

6.ª Dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que termine y el plazo concedido para presentar solicitudes, la Direccion general remitirá al presidente del tribunal las instancias, con los documentos adjuntos á las mismas.

7.ª En el mismo término de ocho dias el presidente convocará á los jueces y á los opositores para constituir el tribunal de censura y formar las listas segun el orden de trincas que á su presencia se sortearán. Cuando el número no sea divisible por tres se formarán una ó dos parejas. El tribunal acordará el modo de proceder en todos los actos de la oposicion no previstos en el reglamento.

8.º El día y hora en que haya de verificarse cada ejercicio se determinarán por el presidente del tribunal y se anunciarán por el secretario con veinte y cuatro horas de anticipación. El anuncio del primer ejercicio, con designación de la hora y el local correspondientes, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, el de los siguientes se fijará en el lugar determinado para las oposiciones.

9.º Si media hora después de la señalada para cualquiera de los ejercicios no se presentase alguno de los opositores que hubiera de actuar, sin estar enfermo, de cuya circunstancia deberá dar aviso al presidente del tribunal antes de la hora del ejercicio, se entenderá que renuncia á tomar parte en el acto. Aun mediando tal impedimento nunca se retardarán los ejercicios por más de ocho días, pasados los cuales quedarán excluidos de las oposiciones el opositor ú opositores enfermos.

10. Para la provisión de plazas de médicos ó farmacéuticos los ejercicios de oposicion serán cuatro.

Los ejercicios á plazas de médicos consistirán:

El *primero*, en responder á cuatro preguntas de la facultad, que sacará cada opositor por su propia mano de una urna, donde el tribunal, que debe formularlas, habrá depositado previamente las papeletas que las contengan, en la proporción de seis por cada individuo de los que toman parte en el acto. A cada una de estas preguntas responderán los opositores á medida que las vayan sacando, graduándose el tiempo de tal manera que no exceda de cuarenta minutos el maximum del empleado en responder á las cuatro.

El *segundo* ejercicio consistirá en escribir una disertación sobre un punto general de la facultad. Harán los opositores este trabajo en el espacio de cinco horas, hallándose en completa incomunicación y sin más recursos que los artículos de escritorio necesarios. Los jueces, á puerta cerrada y media hora antes de proceder á la reclusion de los opositores, escribirán en papeletas tantos puntos generales como sean aquellos, y á su presencia los pondrán seguidamente en una urna. El opositor más moderno en la profesion sacará una papeleta, y sobre el punto que esta designe disertarán todos, á cuyo fin el secretario del tribunal dará copia rubricada de dicha papeleta á cada uno de los opositores, conduciéndolos en seguida á la sala en que hayan de quedar incomunicados, y donde les facilitará el recado de escribir. Concluido el tiempo de encierro el secretario recogerá las disertaciones firmadas y cerradas por sus autores, y, visadas en el sobre por el presidente, las custodiará hasta su lectura. En la sesión públi-

ca inmediata y en las sucesivas, si el número de opositores lo hiciera necesario, leerán estos sus memorias por el orden en que se hallen inscritos en la lista que ya he citado.

El *tercer* ejercicio consistirá en la exposicion completa de un caso clínico. Para este objeto pondrá el tribunal reservadamente en una urna tres cédulas que designen otros tantos enfermos, sacará el actuante en público una de ellas, y pasará en seguida á examinar al enfermo, á presencia de los jueces y opositores, sin prolongar su reconocimiento más de media hora. Los contrincantes podrán reconocerle durante diez minutos. Despues de otra media hora de incomunicacion hará el actuante la historia de la enfermedad, expresando sus causas, diagnóstico y terapéutica, sin emplear más de una hora ni tener á la vista escrito ni apun-tacion alguna. Cada uno de los contrincantes opondrá luego las objeciones que crea oportunas, durante veinte minutos, ó media hora si fuere uno solo. Si no hubiere más que un opositor harán las objeciones los vocales del tribunal.

El *cuarto* ejercicio consistirá en ejecutar sobre el cadáver la operacion quirúrgica que designe la suerte, despues de explicar el opositor el método operatorio que se propone seguir, por que le da preferencia, los demás procedimientos que se pudieran adoptar, los instrumentos que han estado y están más en uso para el caso, y cuanto le ocurra acerca de la anatomía de la region en que haya de operar. Para este ejercicio pondrán los jueces en una urna doble número de papeletas que opositores haya, conteniendo cada una el nombre de una operacion.

Los ejercicios para las plazas de farmacéuticos consistirán:

El *primero* y *segundo*, en contestar á cuatro preguntas y escribir una disertacion sobre un punto general de la facultad, con las mismas formalidades que se preceptúan para los respectivos ejercicios de los médicos.

El *tercero*, en reconocer y clasificar en el espacio de dos horas, tres objetos de materia farmacéutica y tres plantas medicinales, pertenecientes á familias distintas. Los jueces elegirán y dispondrán media hora antes los objetos y plantas sobre que ha de ver-sar el ejercicio, poniendo á cada uno su número, y haciendo tan-tos lotes cuantos sean los opositores. Inmediatamente quedarán estos incomunicados en salas donde solo tengan recado de escri-bir, un tratado de clasificacion botánica designado por el oposi-tor y los objetos que correspondan al lote que les haya cabido en suerte; en el espacio de tres horas determinarán y clasificarán di-chos objetos, poniendo por escrito, bajo su firma, los nombres

científicos y oficiales de los mismos, su procedencia, su lugar en las clasificaciones, sus usos y los medicamentos más importantes en cuya preparacion se emplean. Concluido el tiempo de reclusion, recogerá el secretario los escritos firmados y sellados por el opositor y visados por el presidente, y los conservará en su poder hasta que se verifique su lectura.

El cuarto ejercicio constará de dos partes. Consistirá la primera en la elaboracion de un producto químico medicinal, que los opositores practicarán en completa incomunicacion, con los utensilios y aparatos que pidieren, y auxiliados en lo puramente mecánico por un mozo. Cada opositor expresará por escrito y bajo su firma los métodos que haya seguido, el tiempo empleado en cada operacion, las cantidades de los simples, los aparatos de que haya hecho uso y la cantidad y calidad de los productos obtenidos. El secretario recogerá estos escritos en la forma antes dicha, y los productos elaborados, á fin de que los primeros se lean en sesion pública por los opositores, teniendo á la vista los segundos los vocales del tribunal. Consistirá la segunda parte en analizar cualitativamente un producto químico medicinal adulterado. Los jueces elegirán precisamente el producto, mezclarán con él la sustancia ó sustancias que han de constituir la adulteracion, procurando que sea de las empleadas en el comercio con análogo objeto, darán una parte del producto adulterado á cada opositor, é incomunicarán de seguida á todos, en los laboratorios, hasta que entreguen bajo su firma el resultado de la investigacion, limitándose á mencionar el producto químico y las sustancias con que estaba mezclado. Estos escritos se recogerán y conservarán con las formalidades antes apuntadas.

11. El secretario del tribunal redactará las actas de todos los ejercicios, consignando en ellas los puntos ú objetos sobre que hayan versado. Estas actas serán suscritas por todos los jueces del tribunal.

12. Los escritos presentados y leídos por los opositores serán rubricados por el presidente y el secretario, y quedarán unidos al expediente de la oposicion.

13. Terminadas las oposiciones, formará el tribunal en el preciso término de tres días la propuesta correspondiente en ternas, procediendo de este modo. El presidente preguntará si há lugar ó no á hacer la propuesta, y los jueces decidirán en votacion secreta por bolas blancas y negras. Si la resolucion fuese afirmativa, se procederá acto continuo á determinar cuál de los opositores ha de ser colocada en primer lugar, escribiendo

cada juez el nombre del que en su concepto debe ocuparle, en una papeleta que dobiada introducirá en una urna. El presidente sacará y leerá todas las papeletas, y el secretario contará y anotará los votos. En el caso de que ninguno de los opositores hubiera obtenido mayoría absoluta, se hará nueva votación entre los dos más favorecidos, si entonces salieran empatados, se leerán los respectivos expedientes, se votará otra vez, y en caso de nuevo empate, decidirá la suerte. Votado el candidato para el primer lugar, se procederá á la votación del segundo, y así sucesivamente al de los demás. Cuando no hubiera más que un opositor se votará si há lugar ó no á proponerle, por medio de bolas. El juez que en las votaciones de los lugares quisiere abstenerse de votar, dejará en blanco la papeleta, pero no podrá excusarse de introducirla en la urna. Si en la votación de un lugar cualquiera la mayoría de papeletas resultase en blanco, se entenderá que no hay propuesta para el lugar que se haya votado y se pasará al siguiente.

14. El presidente del tribunal remitirá á la Direccion general de beneficencia y sanidad la propuesta votada por los jueces, acompañada de todos los expedientes de la oposicion.

15. La Direccion general adoptará oportunamente las disposiciones necesarias, á fin de que las oposiciones puedan verificarse en lugar apropiado.

16. Los gastos que por cualquier concepto se ocasionen en los ejercicios, se pagarán con cargo al presupuesto del establecimiento á que pertenezca la plaza vacante.

IV. Los facultativos que hubiesen obtenido sus plazas por oposicion, solo podrán ser separados de ellas, previa la instruccion de un expediente gubernativo, en que el interesado habrá de ser oido necesariamente y consultada la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Los facultativos supernumerarios y agregados que hubiesen ingresado por oposicion, tendrán derecho á ascender á las plazas de número.

Los facultativos, así numerarios como supernumerarios y agregados, tienen el deber de prestar todos los servicios propios de su facultad, así como de ayudar á la formacion de estadísticas y redaccion de memorias é informes que se marquen por los reglamentos especiales ó que se determinen por el Ministerio de la Gobernacion.

En los casos de epidemias, prestarán los servicios extraordinarios que por el mismo Ministerio se les señalen.

Solamente los profesores de la ciencia de curar, adscritos á cada establecimiento, están autorizados para establecer y prescribir á los enfermos la medicacion adecuada á la enfermedad que padezcan. La ingerencia de un empleado, cualquiera que sea su categoría, en estos particulares se considerará como una extralimitacion grave, y sujeto, por consiguiente, el que la cometa á responsabilidad.

Los profesores de número cuidarán de organizar el servicio de las enfermerías de su cargo, de modo que pueda ser provechosamente utilizado para la euseñanza clínica, y tendrá obligacion de darla cuando se acordare por la Superioridad; el Gobierno por su parte cuidará de facilitar y ayudar por los medios que estén á su alcance la realizacion de este objeto. De los resultados obtenidos en su servicio darán cuenta anual, en una memoria que expresará las modificaciones dignas de mencion ocurridas en los enfermos confiados á su asistencia, los tratamientos puestos en práctica y la influencia que hubieren tenido las condiciones especiales del local, las meteorológicas, etc.

Los facultativos no podrán obtener licencia para atender al restablecimiento de su salud, ni para asuntos propios, sin la precisa condicion de que á sus expensas queden encargados de sustituirles otros profesores que no figuren en la plantilla del cuerpo.

V. A la cabeza del Cuerpo facultativo de beneficencia general habrá un decano elegido á pluralidad de votos entre los tres que ocupen los primeros puestos del escalafon, por los profesores que compongan el mismo. En los hospitales donde el número de profesores pase de tres, habrá un gefe facultativo elegido entre los tres más antiguos del establecimiento: en donde no llegaren á este número ejercerá este cargo el que mayor antigüedad tuviere en el escalafon. El decano y los gefes facultativos elegidos en esta forma adquirirán por ello en el escalafon el puesto que les corresponda para ser los primeros entre los que tuvieron derecho para tomar parte en su eleccion.

El decano del Cuerpo será siempre el gefe facultativo del establecimiento de su cargo, presidirá las juntas de todos los facultativos cuando se reunan para asuntos del mismo ó del servicio ordinario de los establecimientos, y sustituirá en ausencias y enfermedades al Visitador general de beneficencia.

El gefe facultativo en los establecimientos servidos por varios profesores ó el médico donde hubiere uno solo, ejercerá las atribuciones siguientes:

1.ª Asumirá la jefatura inmediata del personal facultativo, de los ayudantes y de los enfermeros.

2.ª Con anuencia del Visitador general podrá suspender de su destino á los practicantes ó alumnos internos.

3.ª Conservará las llaves del arsenal quirúrgico y departamento de vendajes, autorizando el inventario de los instrumentos, que pasará á la Direccion, expresando los nuevamente adquiridos; así como los inservibles por el uso.

4.ª Presidirá las juntas de profesores autorizando las comunicaciones, memorias y datos estadísticos que aquellos eleven á la Superioridad.

5.ª Determinará las horas de comida, visitas y despacho de la farmacia, y la distribucion del servicio restante, con la debida anticipacion en cada estacion del año.

6.ª Autorizará, á las horas por él designadas, la entrada de las personas que soliciten comunicarse con los asitados.

7.ª Vigilará la elaboracion de medicamentos y alimentos, y tomará todas las disposiciones referentes al servicio sanitario.

8.ª Visará la cuenta de la farmacia y los documentos á ella referentes.

El jefe facultativo de los hospitales en que el movimiento de la enfermería lo haga necesario, remitirá al Ministerio de la Gobernacion, antes del 10 de cada mes, un estado de los enfermos asistidos, enfermedades que padecieran, curaciones, defunciones, etc. Cada semestre deberá asimismo remitir la estadística de los seis meses anteriores. En los hospitales de incurables se remitirán únicamente los estados semestrales.

El jefe facultativo de cada hospital será, en coparticipacion con el administrador depositario, inmediatamente responsable del ingreso y permanencia indebida de enfermos que excedieren del número reglamentario, ó cuyas indisposiciones fueren ó pasaren á ser de las no admisibles por los reglamentos especiales de cada establecimiento.

Mientras rijan los presupuestos generales del Estado vigentes, solo podrá haber los ocho facultativos de número y dos supernumerarios que en el mismo se reconocen y los agregados correspondientes con arreglo á lo prevenido en el reglamento.

que resistieren sin raxon esta invitacion, á cubrir este importante servicio, responsabilizándolos si procediesen (1).
 Los pueblos pobres deben acordarse para cumplir el precepto legal (2).

La asignacion á las juntas provinciales de sanidad de un número de familias pobres á quienes hayan de atender, y as es-
 I. Es un servicio de beneficencia.—II. Ley de sanidad.—III. Reformas posteriores.—IV. Reglamento vigente.—V. Filipinas.

I. Es indiscutible deber del Estado la asistencia gratuita á los enfermos pobres. El Estado cumple este deber en la morada del enfermo, ó en los establecimientos públicos de beneficencia (1).

La legislación española acusa en esto una anomalía injustificada, porque conceptúa servicios administrativos diversos los que no son más que formas de uno mismo, y encomienda á la ley y negociado de sanidad lo que se refiere á la asistencia del enfermo pobre en su propio domicilio, y reserva á la ley y negociado de beneficencia lo referente á la asistencia en establecimientos públicos.

Esta irregularidad debe corregirse. La legislación de partidos médicos y de médicos titulares, es preferentemente benéfica. El Estado asiste á los desgraciados, en su propio domicilio, por conveniencia unas veces, pues la Beneficencia domiciliaria tiene excelencias indubitadas, y por necesidad allí donde no hay establecimientos benéficos.

La grave dificultad de este servicio es la de estenderlo, como procede, á pueblos de escasos recursos, y muchos de ellos de reducido vecindario y de difíciles medios de comunicacion.

II. Las juntas provinciales de sanidad fueron encargadas por la ley (2) de invitar á los ayuntamientos á establecer la hospitalidad domiciliaria, y á crear, con el concurso y consentimiento de los vecinos, médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares, para asistir á las familias pobres y auxiliar á los municipios con sus consejos científicos.

Los gobernadores, de acuerdo con la diputacion provincial y junta de sanidad, tienen el deber de obligar á los ayuntamientos

(1) Sumamente honroso es para la Iglesia, que ella, por el siglo VI, tuviera en España médicos parroquiales. Citase en prueba de esto la narracion que se conserva de la operacion cesárea hecha por Paulo, obispo de Mérida, con asistencia de dichos médicos parroquiales.

(2) Ley de sanidad de 28 de Noviembre de 1855, artículo 64.

que resistieren sin razon esta invitacion, á cubrir este importante servicio, responsabilizándoles si procediese (1).

Los pueblos pobres deben asociarse para cumplir el precepto legal (2).

La asignacion anual de los titulares será proporcionada al número de familias pobres á quienes hayan de atender, y se escriturarán con los respectivos ayuntamientos, consignando en la escritura las obligaciones de las partes contratantes, y las familias pobres que hayan de ser asistidas por los titulares (3).

Los nombramientos de los facultativos titulares deben ser aprobados por la diputacion provincial, la que, en caso de queja de alguna de las partes oirá á la junta de sanidad (4).

Las escrituras no pueden ser anuladas sino por mútuo convenio de las partes, ó por causa legítima probada en expediente y fallada por la diputacion provincial con informe de la junta de sanidad de la provincia (5).

Contra el fallo de la diputacion cabe el recurso contencioso dentro de los treinta dias (6).

Los facultativos titulares están obligados:

- 1.º A prestar los servicios escriturados, pero ningun otro (7).
- 2.º A no separarse del pueblo en casos de epidemia ó contagio, á no hacerlo por más tiempo del escriturado en circunstancias normales, y á no hacerlo sin licencia del alcalde y dejando otro facultativo si su separacion hubiese de exceder de dicho tiempo (8). Los que faltasen á lo primero serán privados del ejercicio de su profesion temporalmente, por el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad (9).
- Y 3.º A actuar en todas las diligencias de oficio (10).

Los profesores no titulares, si se contrataren particularmente con los vecinos, quedarán obligados como estos (11), tendrán derecho á las pensiones decretadas para los titulares cuando ofreciesen voluntariamente sus servicios en una localidad epidemiada

(1) Ley de sanidad de 28 de Noviembre de 1833, artículo 65.

(2) Artículo 66.

(3) Artículo 67.

(4) Artículo 69.

(5) Artículo 70.

(6) Artículo 71.

(7) Artículo 68.

(8) Artículo 72.

(9) Artículo 73.

(10) Artículo 79.

(11) Artículo 68.

ó contagiada, ó pasasen á ella por mandato de autoridad y contrajeran inutilidad por su celo (1), y si disfrutaban sueldo ó destino pagado por el presupuesto general, provincial ó municipal están obligados, si ejercen, á prestar sus servicios facultativos á la poblacion en que residan, cuando la autoridad lo exija (2).

III. El Gobierno con audiencia de los consejos de Sanidad y de Estado, proveyó en 1864 á la asistencia domiciliaria y gratuita de los pobres en todos los pueblos de la Peninsula (3).

La Direccion general de beneficencia y sanidad encargó á los gobernadores de provincia el inmediato arreglo de los partidos médicos, para que ya desde 1.º de Enero de 1865 funcionasen (4).

Pero como el decreto de 1864 ofreció dudas y dificultades, y suscitó reclamaciones, el Gobierno volvió á consultar á los altos cuerpos de Sanidad y de Estado, y dictó en 1868 un reglamento para la asistencia de los pobres y organizacion de los partidos médicos de la Peninsula (5).

Sobrevino en breve la revolucion, y realizó los cambios políticos y administrativos de su programa. Con el criterio de aquellos dias se declaró que, como el reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868 no tenia por su origen fuerza legal superior á la ley de sanidad de 28 de Noviembre de 1855, no podia anular la competencia de las diputaciones provinciales en el nombramiento de estos médicos (6).

Esto acusaba una evidente desarmonía entre la legislacion de este servicio y las leyes orgánicas del país. A restablecer la conveniente armonía vino la siguiente reforma.

IV. El reglamento vigente (7) pretendió conciliar la Constitucion del Estado (8) que concede á los ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los municipios, con la ley orgánica municipal que declara de esta clase los servicios sanitarios (9) y concede á aquellas corporaciones populares, como atribucion exclusiva, el nombramiento y separacion de sus

(1) Ley de sanidad de 28 de Noviembre de 1855, artículo 73.

(2) Artículo 77.

(3) Reglamento de partidos médicos de 9 de Noviembre de 1864.

(4) Orden de 16 de Noviembre de 1864.

(5) Reglamento de 11 de Marzo de 1868.

(6) Reales órdenes de 16 de Agosto y 11 de Octubre de 1871.

(7) Reglamento para la asistencia facultativa de los enfermos pobres de 24 de Octubre de 1873.

(8) Constitucion de 1869, artículos 37 y 99.

(9) Ley de 20 de Agosto de 1870, artículo 67.

empleados, aunque obligándoles á elegir para los cargos relativos á servicios profesionales los que reúnan la capacidad y condiciones que las leyes referentes á los mismos determinan (1).

Con este criterio derogó el anterior reglamento de partidos médicos (2) y la ley de sanidad (3) en la parte que no se ajustara á las reformas legales citadas.

El reglamento vigente dispone que en las poblaciones cuyo número de vecinos pase de 4.000 haya hospitalidad domiciliaria para el pronto auxilio facultativo, ordenado y eficaz socorro á los pobres, y en general para el mejor servicio sanitario. Los ayuntamientos, de acuerdo con las juntas locales de sanidad, formarán los reglamentos oportunos para cumplirlo así (4).

En todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos habrá facultativos municipales de medicina y cirugía, costeados por los ayuntamientos, para la asistencia de los pobres, y facultativos de farmacia en los pueblos donde no haya ninguno establecido, ó en que, aun habiéndole, el ayuntamiento juzgue oportuno contratar con otro profesor (5).

Los pueblos que no lleguen á reunir 4.000 vecinos, tendrán un médico-cirujano municipal para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno más por los que excedieren, si pasan de 150. Para prestar servicio farmacéutico bastará que haya una oficina de farmacia municipal en cada localidad, cualquiera que sea el número de vecinos y el de familias pobres (6).

El pueblo que por su escaso vecindario no pueda por sí solo sostener facultativo, formará agrupación con los pueblos inmediatos. Caso de no avenirse los ayuntamientos que constituyan agrupación para este servicio, en el punto de residencia de los facultativos, resolverá la comisión permanente de la diputación, después de oírles, y consultando el parecer de la junta provincial del ramo (7).

Los facultativos municipales tienen, aparte de las obligaciones que estimen conveniente estipular con los ayuntamientos, además de la asistencia de los pobres, las siguientes:

- (1) Ley de 20 de Agosto de 1870, artículo 73.
- (2) Reglamento de 11 de Marzo de 1868.
- (3) Ley de 28 de Noviembre de 1855.
- (4) Reglamento de 24 de Octubre de 1873, artículo 2.º
- (5) Artículo 4.º
- (6) Artículo 4.º
- (7) Artículos 5.º y 6.º

1.º Prestar por la correspondiente remuneracion los servicios sanitarios de interés general que el Gobierno ó sus delegados les encomienden.

2.º Desempeñar en caso de urgencia, é igualmente retribuidos de fondos provinciales ó municipales, segun proceda, los servicios que en poblaciones de la misma provincia les encarguen la diputacion provincial y el gobernador.

3.º Auxiliar con sus conocimientos científicos, á las corporaciones municipales ó provinciales y á la Administracion superior, en todo lo relativo á la policia sanitaria de la localidad á que correspondan (1).

Los facultativos municipales quedan en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesion (2).

Los facultativos municipales habrán de ser doctores ó licenciados en medicina y cirujia, ó poseer cualquier título legal de los que habilitan para el ejercicio de estas profesiones (3).

Los ayuntamientos en union con las asambleas de asociados acordarán por mayoría de votos la provision de las plazas de facultativos municipales en la forma que tengan por conveniente, formalizando á seguida el contrato para el cumplimiento de este servicio (4).

Dentro de los quince dias siguientes á la eleccion de los facultativos, los alcaldes remitirán al gobernador de la provincia copia de los títulos académicos de los profesores y del contrato efectuado (5).

En los gobiernos civiles se llevará un libro por orden alfabético de pueblos, en el que conste el nombre del facultativo, sus títulos académicos, fecha y duracion del contrato. Una vez tomados estos datos, serán remitidos los documentos de su referencia

(1) Reglamento de 24 de Octubre de 1873, artículo 3.º

(2) Artículo 7.º

(3) Artículo 8.º

(4) Artículo 9.º

Las atribuciones de los ayuntamientos sobre la eleccion libre de facultativos de medicina y cirujia, no pueden restringirse por pactos tácitos.—(Decreto-Sentencia de 22 de Abril de 1855.)

(5) Artículo 10.

Aun cuando era necesario el permiso previo de la autoridad superior de la provincia para la provision de las plazas de facultativos titulares, su falta no implica la nulidad del contrato celebrado para la asistencia facultativa de los enfermos pobres, si aquella se reparó despues.—(Decreto-sentencia de 14 de Noviembre de 1849.)

á las juntas provinciales de sanidad para su custodia y efectos oportunos (1).

Las Juntas provinciales de sanidad llevarán otro libro por orden alfabético de apellidos de los facultativos municipales, pueblos de la provincia en que hayan servido y número del expediente, con objeto de llevar la estadística, informar á los municipios y demás corporaciones administrativas ó científicas y al Gobierno, y librar á los interesados las certificaciones que pudiesen serles necesarias (2).

Terminado que sea el compromiso de un facultativo municipal, el alcalde remitirá á la junta provincial de sanidad una relacion firmada por los concejales, asamblea de asociados y junta municipal del ramo, acerca del comportamiento, mérito y servicios especiales del facultativo durante el tiempo de su contrato, cuya relacion formará parte de su expediente (3).

Dentro de los ocho dias siguientes al de la cesacion de un facultativo, el alcalde comunicará al gobernador la vacante de la plaza (4).

En los últimos dias de los meses de Junio y Diciembre los alcaldes darán al gobernador cuenta de los nombres de los facultativos municipales y fecha de sus nombramientos, para evitar cualquiera omision y comprobar convenientemente los libros. Las comunicaciones á que se refiere esta obligacion serán remitidas luego á las juntas provinciales de sanidad para los mismos fines (5).

Los ayuntamientos y asambleas de asociados proveerán las vacantes dentro del término de treinta dias, sirviéndolas entretanto facultativos nombrados por el ayuntamiento. Si en dicho plazo los ayuntamientos no dieren cuenta al gobernador de hallarse cubiertas las vacantes, esta autoridad lo pondrá en conocimiento de la comision provincial, para que en el término de ocho dias le proponga un facultativo y le señale, con cargo á los fondos municipales, el haber diario que debe percibir; hecho lo cual, el gobernador nombrará interinamente al facultativo propuesto hasta que el ayuntamiento haga uso de su derecho. Si las comisiones provinciales omitiesen el cumplimiento de este servicio en el tiempo señalado, los gobernadores nombrarán por sí un facultativo interino con la designacion de hono-

(1) Reglamento de 24 de Octubre de 1873, artículo 11.

(2) Artículo 12.

(3) Artículo 13.

(4) Artículo 14.

(5) Artículo 15.

rarios que juzgue conveniente, y con cargo tambien á los fondos municipales (1).

Los gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuantos medios su celo les sugiera, para hacer cumplir á los ayuntamientos este servicio facultativo, exigiéndoles toda la responsabilidad que las leyes determinen (2).

V. En 1865 se autorizó al Gobernador superior civil de las islas Filipinas para que procediese al establecimiento de médicos titulares en las provincias del Archipiélago (3); y por este medio se fueron creando varias plazas con destino á las cabeceras de dichas provincias, hasta cubrir más de la mitad

Sobre las ventajas generales de estos funcionarios, hay en aquel país la conveniencia especial de desterrar las perniciosas prácticas de los mediquillos, y de auxiliar á la administracion de justicia y á la civil en los casos tan frecuentes de necesitarlos.

Para lograr esto se creó en cada una de las provincias del Archipiélago filipino una plaza de médico titular con la dotacion anual de 1.000 pesos pagados del presupuesto del fondo de propios y arbitrios de las respectivas provincias, respetando á los médicos titulares de Cagayan, Cebú, La Laguna, Mindoro, Tayabas y Zamboanga que ganaron sus plazas por oposicion en Madrid, mientras las disfrutaran, el sueldo de 1.500 pesos.

La provision de las vacantes existentes y que ocurrieran, se verificaria por concurso, en Manila, en licenciados en medicina por aquella Universidad, hasta que fuera igual el número de médicos titulares europeos é indígenas, y despues alternativamente en la Península y en el Archipiélago.

Los expedientes de concurso se instruirán respectivamente por la Direccion general de Administracion y Fomento del Ministerio de Ultramar, ó por la Junta general de Administracion civil de Filipinas: las propuestas en terna se elevarán por los directores al Ministro de Ultramar ó al Gobernador general, y los nombramientos competen á uno de estos en cada caso, habiendo de ratificar el Ministro aun los que competan al Gobernador.

Los médicos titulares de Filipinas tienen las siguientes obligaciones:

1.ª Asistir gratuitamente á los pobres de la cabecera de la provincia y á los presos en la cárcel pública.

(1) Reglamento de 24 de Octubre de 1873, artículo 16.

(2) Artículo 17.

(3) Real orden de 20 de Junio de 1865.

2.º Inspeccionar y dirigir la vacunacion y revacunacion de los habitantes de su provincia.

3.º Ejercer las funciones de subdelegados del ramo.

Y 4.º Redactar una memoria anual acerca de las vicisitudes de la salud pública en su provincia, proponiendo lo conveniente á mejorarla, y adicionándola con noticias estadísticas relativas al movimiento de la poblacion.

La Direccion general de administracion civil de las islas y la Audiencia territorial están encargadas de formar y someter á la aprobacion del Ministro de Ultramar los reglamentos del médico de provincia y del forense (1).

VI.

PREMIOS.

Los facultativos titulares tienen derecho:

1.º A una pension anual de 2.000 á 5.000 reales si se inutilizasen en tiempo de epidemia ó contagio, á causa de su extremo celo. Esta pension durará el tiempo de la inutilidad, y será acordada por las Cortes á propuesta del Gobierno (2).

Y 2.º A una pension igual para sus familias, si ellos hubieren fallecido por la causa citada (3).

De iguales beneficios disfrutarán los facultativos no titulares que, al presentarse una epidemia ó contagio en determinada localidad, ofrezcan sus servicios á las autoridades en obsequio de los invadidos de la poblacion, y se inutilicen para el ejercicio profesional á consecuencia de su celo facultativo en el desempeño de sus funciones, y los profesores que voluntariamente ó por disposicion del Gobierno y de sus delegados pasen de un punto no epidemiado á otro que lo esté, sin perjuicio de que á unos y á otros se les abonen las dietas que estipulen con los ayuntamientos ó los vecinos (4).

En 1860 se reglamentó la concesion de las pensiones creadas por la ley, al tenor siguiente:

Disfrutarán de la pension de 5.000 reales en los términos que

(1) Real decreto de 31 de Marzo de 1876.

(2) Ley de sanidad de 28 de Noviembre de 1855. artículo 74.

(3) Artículo 76.

(4) Real orden de 11 de Julio de 1834.—Ley de sanidad de 28 de Noviembre de 1865.—Decreto-sentencia de 17 de Junio de 1857.

espresa la ley de sanidad, cuantos profesores se inutilicen y se hallen comprendidos en los casos siguientes:

Haber practicado su profesion por espacio de 10 años,

Hallarse condecorado por servicios anteriores con la cruz de beneficencia ó la de epidemias, y

Haber prestado los auxilios de la ciencia espontánea y gratuitamente ó por encargo de la autoridad, pasando á sus propias expensas de un punto sano á otro en que exista el contagio.

Podrán optar á la pension de 4.000 reales anuales:

Los profesores que, brindándose á prestar sus servicios gratuitamente en un pueblo epidemiado, se inutilicen á consecuencia de ellos, y

Los que los hayan prestado por encargo de la autoridad sin ninguna retribucion.

Optarán á las pensiones de 3.000 reales los facultativos que se inutilicen desempeñando las plazas de titulares ó prestando sus servicios á invitacion ó por mandato de la autoridad con la retribucion correspondiente.

A los profesores solteros comprendidos en el artículo anterior se les concederá la pension de 2.000 reales anuales.

Las viudas é hijos habidos en legitimo matrimonio de los profesores que falleciesen en el desempeño de sus funciones facultativas, disfrutará la pension que á estos corresponda al tenor de lo antes prevenido.

Despues del fallecimiento de la viuda, pasará la pension á los hijos, los cuales gozarán de ella, los varones hasta salir de la menor edad, y las hembras así que tomen estado.

Para solicitar de las Córtes alguna de estas pensiones, deberá preceder la formacion de un expediente á instancia de los interesados, y ante el alcalde del pueblo donde hayan prestado los servicios que hubiesen ocasionado su inutilizacion. Este expediente constará de los siguientes documentos:

Certificacion de tres facultativos, legalizada, en que se afirmé que el aspirante á la pension se hallaba libre, antes de empezar la epidemia ó contagio á que atribuya su inutilidad, de todo padecimiento físico que haya podido ocasionar esta,

Los títulos y diplomas ó testimonios legalizados de ellos, en que se acredite el grado del interesado en la profesion, condecoraciones, méritos y servicios extraordinarios que haya prestado en la facultad, y

Una informacion de doce testigos vecinos del pueblo, mitad pobres y mitad acomodados, en la que depongan cuanto sepan

acerca de la conducta facultativa observada por el profesor, durante la existencia de la epidemia ó contagio, hasta el momento en que quedó inutilizado, á cuya informacion acompañarán los informes del procurador síndico, junta municipal de sanidad y un atestado del cura párroco.

Reunidos en esta forma los citados documentos, el alcalde los remitirá con su informe al gobernador de la provincia.

El gobernador, despues de oír el dictámen del consejo y junta de sanidad provinciales, elevará con su informe el expediente al Ministerio de la Gobernacion, para la resolucion que proceda.

Los expedientes que se instruyan para conceder pensiones á las viudas y huérfanos de los profesores que falleciesen en el desempeño de sus funciones facultativas, contendrán, además de los documentos indicados, las partidas legalizadas de defuncion del profesor, la de su casamiento y la de bautismo de sus hijos (1).

Las reclamaciones de estas gracias deben presentarse en los improrogables términos de treinta dias en la Peninsula y cuatro meses en Ultramar contados desde la inutilizacion ó fallecimiento que puedan justificarla (2).

No deben admitirse instancias para pensiones á las viudas ó huérfanos de facultativos fallecidos á consecuencia de servicios prestados durante las épocas de epidemia, si sus derechos caducaron por no hacerse efectivos en tiempo oportuno (3).

VII.

PRACTICANTES.

El de practicantes ha sido un título académico. Ya se indicó como tal en el pasado siglo. Los *cirujanos romancistas* de entonces, los *cirujanos sangradores* de 1827, los *prácticos en el arte de curar* de 1843 son sus más autorizados precedentes.

La ley de 1857 reconoció este título y suprimió los de cirujía menor ó ministrantes (4).

El reglamento de 1861 determinó las materias que comprendia esta enseñanza (5).

(1) Reglamento de 15 de Junio de 1860.

(2) Real orden de 23 de Mayo de 1862.

(3) Orden de la Regencia de 20 de Junio de 1869.

(4) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículo 40.

(5) Reglamento de 21 de Febrero de 1861, artículos 15 y 16.

Reales órdenes posteriores detallaron aun más esta reglamentación (1).

El Ministerio de Fomento excitó al de la Gobernación para que adoptase las medidas oportunas á fin de que no se admitiera en los hospitales, en calidad de practicantes de número, sino á los que estuvieran cursando ó hubieran concluido los estudios necesarios para obtener el título de tal practicante con arreglo á la Real orden de 22 de Enero de 1865 (2).

Pero en el mismo año se suprimió la matrícula para esta carrera (3).

Como las facultades de los practicantes son limitadísimas, pocos aspiraban á este título, y la experiencia ha evidenciado despues cuan bien pueden desempeñar sus funciones los alumnos de la facultad de medicina que cuentan cierto adelanto en sus estudios y necesitan practicar.

Esto explica lo acordado respecto á los practicantes del *Hospital de la Princesa* en su reglamento de 14 de Junio de 1873.

Esta es la justificación de lo acordado últimamente por el Ministerio del ramo.

La organización del servicio prestado en los establecimientos de beneficencia y particularmente en los hospitales, por los alumnos de las facultades de medicina y farmacia, decia la Sección, contribuye en gran parte á la marcha ordenada de los mismos establecimientos, y al cumplimiento de los fines para que se crearon.

El estado actual del escalafon de practicantes de los hospitales reclama reformas con que á un tiempo pueden obtenerse ventajas para la Beneficencia, para los interesados y para el aprovechamiento científico de los medios prácticos de enseñanza que los hospitales proporcionan.

Organizado el Cuerpo de practicantes de forma que responda á estos objetos, pueden obtenerse al propio tiempo economías en los establecimientos, y grandes ventajas en su servicio.

Los estudios prácticos en las facultades de farmacia y medicina son los más importantes en ambas carreras, y los medios que los hospitales poseen redundan en ventaja de los alumnos de tal manera, que en todos los países se considera como la parte más importante de la retribucion de los internos el beneficio que

(1) Reales órdenes de 30 de Enero y 6 de Abril de 1864 y 22 de Enero de 1865.

(2) Real orden de 27 de Abril de 1866, circulada por Gobernación en 28 de Mayo del mismo año.

(3) Real decreto de 7 de Noviembre de 1866, artículo 11.

con la adquisición de estos conocimientos obtienen. Fundado en esta idea puede establecerse una nueva organización del Cuerpo de alumnos internos, según la cual, la mayoría no perciban retribución directa y si sólo los que tengan que custodiar ó conservar bajo su responsabilidad los aparatos, instrumentos y demás objetos dedicados al servicio. Especialmente en los hospitales de enfermedades agudas en que el servicio ha de ser forzosamente más numeroso, puede, ateniéndose á esta idea, establecerse de una manera suficiente, sin menoscabo, antes con ventaja de los intereses de la beneficencia.

Inspirado en estas consideraciones y reservando á los reglamentos especiales la organización del servicio en los demás hospitales, se acordó el siguiente arreglo para el servicio de practicantes en el *Hospital de la Princesa* de Madrid (1):

1.º El nombramiento de practicantes del servicio auxiliar de medicina y farmacia en el *Hospital de la Princesa* recaerá precisamente en alumnos de ambas facultades, que tengan aprobadas hasta la Patología general inclusive los primeros, y hasta la Química inorgánica los segundos.

2.º Los practicantes serán retribuidos ó gratuitos, y unos y otros de primera y segunda clase.

3.º El número de alumnos retribuidos será de uno de medicina por cada sala abierta al servicio, y tres para la oficina de farmacia. Serán de primera clase dos de los primeros, y uno solo de los segundos.

4.º De entre los cuatro primeros del escalafon de retribuidos si hubiere más, y en otro caso de entre los únicos que hubiere elegirán el médico y farmacéutico gefes á los que hayan de desempeñar los cargos respectivos de ayudantes mayores.

5.º Habrá además veinte alumnos de medicina y cuatro de farmacia no retribuidos, que prestarán los servicios que se les señalen, suplirán en enfermedades y ausencias á los retribuidos, percibiendo la retribucion de estos, y ascenderán por antigüedad rigurosa según el orden que ocupen en su escalafon.

6.º Es obligación del médico y del farmacéutico gefes dar cuenta inmediata de las vacantes que ocurran en el Cuerpo de practicantes.

7.º El ingreso solo podrá hacerse mediante exámen, que tendrá lugar todos los años en la segunda quincena de Octubre, en el que se proveerá el número de vacantes que en el año anterior

(1) Real orden de 11 de Octubre de 1876.

hubiese resultado. El tribunal compuesto por los profesores del establecimiento, bajo la presidencia del Visitador general, elevará á la Direccion general la propuesta unipersonal, debiendo expresar en ella la calificacion y circunstancias de cada individuo.

8.º Los practicantes retribuidos y gratuitos formarán un solo escalafon, siquiera esté dividido en las dos secciones correspondientes. Servirá de base á este trabajo el escalafon existente al publicarse este reglamento. Se completará sucesiva é inexorablemente con las propuestas ulteriores del tribunal de exámen. En adelante no podrá variarse el escalafon, y el ascenso en él se verificará por el riguroso orden de numeracion.

9.º El Ministro de la Gobernacion podrá pagar cada curso las matrículas á tres de los alumnos no retribuidos que por su comportamiento se hayan distinguido más en el servicio de las salas, formacion de estadísticas, redaccion de historias, etc.

10. Al terminar su carrera los alumnos que hubiesen hecho sus estudios prácticos en el Hospital, recibirán un certificado expedido por los profesores del establecimiento, y visado por el Director general de beneficencia.

11. Los practicantes, para conservar este cargo, deberán aprobar en cada año académico, cuando ménos, dos asignaturas de su carrera los de medicina, y una los de farmacia.

12. Este reglamento se aplicará á los demás establecimientos de beneficencia sujetos al protectorado del Gobierno cuando la índole especial de cada uno lo permita.

También los Intendentes de la Guardia Civil están reconocidos para los destinos de beneficencia (3).
 III. Fuera de los casos en que el patrono de algun establecimiento de beneficencia, pública ó particular, tenga un derecho terminante para nombrar sus empleados, el Gobierno nombrará de los establecimientos generales y las diputaciones provinciales y los ayuntamientos los de los respectivos establecimientos provinciales y municipales (3).
 IV. Respecto á incompatibilidades de sueldos y gratificaciones, sino es en el ramo de beneficencia particular que me ha ocupado especialmente al tratar de los administradores provinciales,

(1) Ley de 6 de Febrero de 1877, artículo 22.
 (2) Circular de la Inspeccion general de la Guardia civil de 4 de Noviembre de 1880.
 (3) Ley de 20 de Junio de 1819, artículo 11, número segundo, y reglamento de 14 de Mayo de 1822, artículo 21, modificados por las leyes orgánicas provinciales y municipal de 20 de Agosto de 1878.

CAPÍTULO XVII.

OTROS EMPLEADOS DE BENEFICENCIA.

I. Observacion general.—II. Recomendaciones.—III. Nombramientos.—IV. Incompatibilidades.—V. Solicitudes.—VI. Aumentos de sueldos y de empleos.—VII. Licencias.—VIII. Habitaciones.—IX. Fianzas.—X. Impuestos.—XI. Pensiones.—XII. Jubilaciones y cesantías.—XIII. Responsabilidad.—XIV. Estadística.

I. Todas las prescripciones referentes á los demás empleados del cuerpo de Administracion civil, son en lo general aplicables á los del ramo especial de beneficencia.

Pero hay algunas especialidades dignas de mencion.

Por de pronto tienen aquí cumplida aplicacion las reflexiones de carácter general que hice al tratar de la Seccion de beneficencia y de su mejor apetecido arreglo.

II. La ley de 1822 dispuso que las juntas municipales de beneficencia propusieran para los nuevos empleos á los cesantes con sueldo que tuvieran la aptitud correspondiente (1).

Tambien los inutilizados de la Guardia civil están recomendados para los destinos de beneficencia (2).

III. Fuera de los casos en que el patrono de algun establecimiento de beneficencia, público ó particular, tenga un derecho terminante para nombrar sus empleados, el Gobierno nombra los de los establecimientos generales y las diputaciones provinciales y los ayuntamientos los de los respectivos establecimientos provinciales y municipales (3).

IV. Respecto á incompatibilidades de sueldos y gratificaciones, sino es en el ramo de beneficencia particular que me ha ocupado especialmente al tratar de los administradores provinciales,

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 38.

(2) Circular de la Inspeccion general de la Guardia civil de 4 de Noviembre de 1856.

(3) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número segundo, y reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 31, modificados por las leyes orgánicas provincial y municipal de 20 de Agosto de 1870.

los empleados de beneficencia están sujetos á la ley comun. Asi es que el sueldo de director de un establecimiento de beneficencia es incompatible con el percibo de cualquier otro sueldo ó gratificacion, aunque proceda de fondos provinciales ó municipales (1).

Aun hay otras incompatibilidades especiales muy justificadas. Ningun empleado en las secretarias de las juntas puede desempeñar cargo alguno ni retribuido ni gratuito en la administracion de los establecimientos de beneficencia (2).

Ningun empleado de establecimiento de beneficencia puede ser vocal de junta provincial ó municipal del ramo (3).

V. Está prohibido que se dé curso á ninguna exposicion de corporaciones y empleados de beneficencia que no vengan por conducto de los gobernadores respectivos (4).

VI. Para evitar abusos que se habian hecho frecuentes, y proceder con el conveniente conocimiento de lo justo, está prohibido tambien consignar en los presupuestos partida alguna que aumente la dotacion, gratificacion, salario, obvenciones ó emolumentos de empleados ó dependientes que debieran cobrar sus haberes por el presupuesto de beneficencia, y aumentar plazas gratuitas ó asalariadas para el servicio de la misma en las juntas ó en los establecimientos á ellas encargados, sin que haya recaido previa Real aprobacion en expediente separado instruido al efecto, á propuesta ó con audiencia de la junta y gobernador respectivos (5). Tambien se exigió despues el informe de las respectivas diputaciones provinciales (6).

VII. Se han prohibido algunas veces las licencias á los empleados del ramo. Como se habia hecho respecto á todos los funcionarios públicos dependientes del Ministerio de la Gobernacion en 1854 (7), se prohibió en 1865 dar licencias á los de beneficencia mientras hubiera algun punto del Reino atacado del Cólera morbo (8).

(1) Real orden de 21 de Junio de 1852 (*inedita*) á consulta del Gobernador de la provincia de Cádiz. Cita el Real decreto de 13 de Junio de 1833, y las Reales órdenes de 2 de Agosto de 1847 y 28 de Febrero de 1848.

(2) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, articulo 44.

(3) Real orden de 25 de Febrero de 1837.

(4) Real orden de 20 de Agosto de 1860.

(5) Real orden de 19 de Junio de 1854, recordada por otra de 11 de Diciembre de 1856.

(6) Real orden de 20 de Marzo de 1857.

(7) Real orden de 14 de Mayo de 1854.

(8) Real orden de 13 de Setiembre de 1865.

VIII. Cuando los empleados de beneficencia habitan una casa del establecimiento como parte de los emolumentos de su cargo, no la disfrutan en virtud de contrato hecho por el mismo establecimiento, ni por razon de inquilinato, sino en virtud de nombramiento para aquel destino, sin que por consiguiente tenga que intervenir en ello la autoridad judicial (1).

IX. Todos los empleados en la recaudación y custodia de fondos de beneficencia están sujetos á la dacion de fianzas (2). En este concepto se impuso tal obligacion á los secretarios-contadores, á los administradores de los establecimientos, á los provinciales de patronatos, memorias y obras pías, á los inspectores y administradores de beneficencia particular y á los administradores provinciales de beneficencia (3). La observancia de este precepto ha sido defendida por el Gobierno contra las corporaciones populares, á pesar de las extensas facultades que en beneficencia les concedieron las últimas leyes orgánicas (4).

X. Cuando se creó el impuesto del 5 por 100 se declararon exceptuados de su pago los empleados de los establecimientos particulares, y se sujetaron á él los empleados y facultativos de los establecimientos públicos, ménos los dependientes de mero servicio material ó doméstico, á quienes no se debe calificar en rigor de empleados y que sólo cobran un salario ó jornal, como maestros y jornaleros de los talleres, criados, sirvientes, mozos de sala, enfermeros, amas de cria y nodrizas, las remuneraciones á los acogidos, y los haberes de las Hermanas de la Caridad (5).

(1) Decreto-decision de 12 de Julio de 1847, resolviendo á favor de la Administracion la competencia suscitada con motivo de las providencias tomadas por los patronos de la escuela gratuita de niñas fundada en Logroño por D. Cayetano Serra, respecto á la habitacion de una maestra.—Decreto-autorizacion de 15 de Julio de 1851, denegando la pedida para procesar al Alcalde-corregidor de Santiago, por lo que hizo para que el Secretario-contador del Hospital de aquella ciudad desalojara las habitaciones que por su cargo tenia en el edificio.

(2) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 8.º—Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 20.

(3) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 58.—Real orden de 30 de Julio de 1837.—Decreto de la Regencia de 1.º de Diciembre de 1869, artículo 4.º—Instrucciones de 7 de Enero de 1870, duodécima, número 1.º—Instruccion de 22 de Enero de 1872, artículo 5.º—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 48.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículos 12, facultad 3.ª, y 16, funcion 3.ª—Reglamento orgánico para la administracion y gobierno de los establecimientos generales de beneficencia de 30 de Junio de 1876, artículo 4.º

(4) Real orden de 20 de Junio de 1871.

(5) Ley de presupuestos de 1867.—Instruccion provisional de 17 de Julio de 1867.—Real orden de 7-31 de Marzo de 1868.

Varió el tipo del impuesto especialmente con el recargo de guerra.

La ley vigente, sobre no reconocer estas excepciones en los sueldos, rentas y asignaciones del Estado, eleva el impuesto al 15 por 100 sobre los sueldos hasta 1.500 pesetas inclusive, al 20 por 100 sobre los de 1.501 á 10.000 y al 25 por 100 sobre los de 10.001 en adelante (1).

Respecto á los impuestos no reformados por la ley vigente, y por consiguiente á los que pesaban sobre sueldos, rentas y asignaciones provinciales y municipales, declaró subsistente la legislación anterior (2).

XI. Los empleados de beneficencia no tienen derecho á jubilación ó cesantía, salvo que puedan tener, por los reglamentos especiales ó comunes de los establecimientos en que hayan servido, pensiones arregladas á la posibilidad del establecimiento y méritos y necesidades del interesado. Las calificaciones para estas pensiones deben ser hechas por la corporación de que dependa el establecimiento, instruyendo un expediente en que consten la edad, clase, años de servicios y situación del interesado, pension á que le consideran acreedor y mérito que haya contraído. Este expediente se elevará por conducto del gobernador de la provincia, con su informe, al Gobierno, para que oyendo al Consejo de Estado (y antes también á la Junta general de beneficencia) dicte la procedente resolución (3).

XII. Los cesantes y jubilados de los hospitales generales de Madrid adquirieron los mismos derechos que las demás clases pasivas del Estado, con sujecion á las reglas acordadas por las Córtes en 26 de Mayo de 1835 (4).

XIII. No incurre en responsabilidad criminal el director de un establecimiento de dementes, que, si bien da salida á uno de estos que estaba procesado, por hallarse ya curado, sin autorizacion del tribunal que ordenó su reclusion en el establecimiento, lo hace con la del superior gerárquico inmediato, puesto que obra en virtud de obediencia debida (5).

(1) Ley de 21 de Julio de 1876, artículo 8.º

(2) Artículo 24.

(3) Real órden de 24 de Noviembre de 1853, dictada de acuerdo con el dictámen del Consejo Real, y declarando que los empleados de beneficencia no están comprendidos en la ley de clases pasivas de 1835, y que la Real órden de 8 de Noviembre de 1836 fué derogada por el Real decreto de 28 de Noviembre de 1849.

(4) Real órden de 8 de Noviembre de 1836.

(5) Decreto-autorizacion de 1.º de Abril de 1857, denegando la solicitada para

Los directores de los hospitales no son justiciables por la comision de hechos que no suponen usurpacion de atribuciones judiciales, ni impiden la ejecucion de providencia ó decision alguna, ni contravienen á ninguna ley ó reglamento (1).

Tampoco son responsables criminalmente los regidores encargados de la administracion de los pósitos, cuando por el escribiente de la respectiva oficina se cometen informalidades en los recibos, pero sin defraudar por ello los fondos del establecimiento (2).

XIV. Varias veces se ha intentado formar la estadística del personal de beneficencia. Se pidieron notas de los escribientes de las juntas provinciales, con expresion de sus nombres, fechas de sus credenciales y autoridad que las expidió, y las plantillas de los empleados de las mismas dependencias, sus nombres, sus cargos y las fechas de sus nombramientos; se circularon modelos para adquirir noticias de todos los individuos de ambos sexos que ejercieran cargo administrativo ó profesional, de dependencia ú oficio en los establecimientos provinciales ó municipales, sus nombres, destinos, sueldos y otras circunstancias; y se reclamaron relaciones de los sujetos á fianzas, con expresion de si la habian prestado ó no, y de la especie de valores en que consistiesen las prestadas (3).

procesar al Director de la Casa de dementes de Valladolid, por un acto que esta declaracion explica.

(1) Decreto—autorizacion de 16 de Abril de 1839, denegando la solicitada para procesar al Director del Hospital general de Madrid, por haber dispuesto la autopsia de un cadáver.

(2) Decreto—autorizacion de 27 de Setiembre de 1856.

(3) Reales órdenes de 2 de Junio de 1837, 16 de Febrero de 1838, 15 de Noviembre de 1865, y 22 de Junio de 1867.

(1) Ley de 31 de Julio de 1870, artículo 8.º

(2) Artículo 21.

(3) Real orden de 24 de Noviembre de 1833, dictada de acuerdo con el dictamen del Consejo Real, y fechada para los empleados de beneficencia no están comprendidos en la ley de clases pasivas de 1838, y que la Real orden de 28 de Noviembre de 1830 fue derogada por el Real decreto de 23 de Noviembre de 1850.

(4) Real orden de 8 de Noviembre de 1830.

(5) Decreto—autorizacion de 1.º de Abril de 1837, denegando la solicitada para

LIBRO V.

DEL PATRONAZGO

CAPÍTULO PRIMERO

CONSIDERACIONES GENERALES

El razon del método y carácter de este derecho.—II. Clases.—III. Declaraciones de derecho.—IV. Respetos que ha inspirado.—V. Programa.

Explicado y justificado en el libro IV el Protectorado y los derechos que le son inherentes, enumeradas también allí las autoridades encargadas de su desempeño, las funciones obligadas á realizar ó facilitar su acción, y las atribuciones y los deberes de unas y de otras, es llegado el caso de ocuparme en este otro libro del patronazgo, en las dos formas ordinarias de su ejercicio, por medio de las juntas que el Gobierno nombra, y en los patrones designados por los fundadores.

El protectorado es facultad de Gobierno, y como derecho constitucional, el patronazgo es derecho puramente civil y privado. El patronazgo implica el ejercicio de todas las dotes que los fundadores de instituciones particulares de beneficencia concedieron á los llamados al cuidado y cumplimiento de las mismas. El protectorado significa vigilancia. El patronazgo pertenece á los vigilados.

Patronato y patronazgo son palabras que comúnmente se confunden, y que de ordinario se usan sin distinción y como sinónimos; pero he creído la palabra patronato más apropiada para significar la misma institución benéfica, y el nombre patronazgo más ajustado, hasta por su construcción gramatical, para resumir los derechos activos de los patrones. Patronazgo es derecho ó poder, dijo D. Alfonso el Sábio en su célebre Código (1). Por ser y para ser lógico en el carácter práctico de este libro,

(1) Páginas 100 y siguientes, citando la ley I, título XV, Partida I.

LIBRO V.

DEL PATRONAZGO.

CAPÍTULO PRIMERO.

CONSIDERACIONES GENERALES.

I. Razon del método y carácter de este derecho.—II. Clases.—III. Declaraciones de derecho.—IV. Respetos que ha inspirado.—V. Programa.

Explicado y justificado en el libro IV el Protectorado y los derechos que le son inherentes, enumeradas también allí las autoridades encargadas de su desempeño, los funcionarios obligados á ilustrar ó facilitar su acción, y las atribuciones y los deberes de unas y de otros, es llegado el caso de ocuparme en este otro libro del patronazgo, en las dos formas ordinarias de su ejercicio, por medio de las juntas que el Gobierno nombra, y en los patronos designados por los fundadores.

El protectorado es facultad de Gobierno y como derecho constitucional, el patronazgo es derecho puramente civil y privado. El patronazgo implica el ejercicio de todos los derechos que los fundadores de instituciones particulares de beneficencia concedieron á los llamados al cuidado y cumplimiento de las mismas.

El protectorado significa vigilancia. El patronazgo pertenece á los vigilados.

Patronato y patronazgo son palabras que comunmente se confunden, y que de ordinario se usan sin distincion y como sinónimas; pero he creído la palabra patronato más apropiada para significar la misma institucion benéfica, y el nombre patronazgo más ajustado, hasta por su construccion gramatical, para reasumir los derechos activos de los patronos. Patronazgo es derecho ó poder, dijo D. Alfonso el Sábio en su celebrado Código (1).

Por ser y para ser lógico en el carácter práctico de este libro,

(1) Páginas 460 y siguientes, citando la ley I, título XV, Partida I.

me privo voluntariamente de enumerar las diferentes clases de patronatos que nuestras leyes reconocen, desde el de los monarcas españoles en los asuntos eclesiásticos, hasta el de los dueños de las madres de libertos reglamentado por las últimas leyes para la abolición de la esclavitud en nuestras provincias de Ultramar.

II. Entendido el patronazgo en esta forma, fácil es comprender por qué lo he clasificado en *activo y pasivo*, según que implica la facultad de dispensar ó la acción jurídica de reclamar los beneficios de la fundación.

He subdividido á la vez el patronazgo activo en *público* ú *oficial* y *privado* ó *familiar*: el primero, propio del Gobierno ó de sus agentes, el segundo, de particulares: y en *nato* ó anejo á un oficio, y *electivo* ó resultado de la elección de una corporación.

He subdividido, por último, el patronazgo público ú oficial en *eclesiástico*, *judicial*, *militar* ó *civil*, según el carácter de la autoridad llamada á su ejercicio (1).

También procede subdividirlo en *nacional* ó *internacional*, porque su acción se limita unas veces á los lindes de la Nación, y en otras ocasiones sale ó tiene su objeto fuera de ellos.

El patronazgo público ú oficial tiene magnífica representación, en sus dos conceptos de nacional é internacional, en los *Patronatos de la Nación, los del Patrimonio de la Corona y la obra pía de los Santos lugares de Jerusalem*, que me han ocupado especialmente (2).

III. Con estos precedentes fácil es comprender las siguientes declaraciones confirmadas por la jurisprudencia:

1.^a El patronazgo implica la representación legal de las fundaciones ó personalidades jurídicas respectivas.

2.^a El patronazgo es indivisible (3).

3.^a El patronazgo es renunciable. De indiscutible ha sido calificado este carácter recientemente por la Superioridad (4).

4.^a Los derechos de patronato nunca pueden entenderse ni suponerse adquiridos contra los de representación y dignidad inherentes á toda autoridad pública (5).

(1) Páginas 162 y 163.

(2) Páginas 165, 168 y 307.

(3) Orden del Gobierno de la República de 7 de Julio de 1873.—(Primera edición, página CCXXXVII.)

(4) Orden del Gobierno de la República de 21 de Febrero de 1874, con referencia á la renuncia hecha por un patrono familiar de las memorias de D. Alfonso y Doña Juana del Monte, en Madrid.—(Inédita.)

(5) Decreto-decision de 27 de Febrero de 1880, con motivo de cuestiones ha-

5.º No puede negarse personalidad para defender los intereses de una obra pía al que ha acreditado su parentesco con el fundador, parentesco que no se ha contradicho por otro que lo tenga mejor, mucho más cuando las declaraciones del juicio se han de referir á la obra pía y no á la persona que haya de poseerla (1).

6.º Es de patronato público eclesiástico un establecimiento cuando tal derecho corresponde á una persona pública de esta clase (2).

7.º Cuando el testador encarga á una corporacion ó cofradía que cuide del cumplimiento de una manda piadosa, con que deja gravada una finca que otro ha de disfrutar, por este medio únicamente le confiere el patronato activo de dicha manda y no la propiedad de la finca gravada (3).

8.º No puede decirse patrono bajo el punto de vista legal quien, aun cuando proteja y auxilie caritativamente á un establecimiento, carece del llamamiento expreso de la fundacion respectiva (4).

9.º La ley de 21 de Junio de 1842 dió por extinguidos los honores de los patronatos al relevar á los antiguos poseedores de los deberes y prestaciones anejas á los mismos, no reservando, como ninguna otra de las desamortizadoras, derecho alguno para la retencion de las regalías y preeminencias puramente honoríficas que los patronatos llevaban consigo. Lo contrario hicieron respecto de las cargas y servidumbres reales con que pudieran estar afectos los bienes que fueron de la Iglesia. Es muy fundada esta distincion, porque desapareciendo por mandato de la ley las obligaciones inherentes á los poseedores de los patronatos, no era lógico ni posible el que estos se mantuviesen, sobre todo cuando la Iglesia en que existian hubiere desaparecido por no estimarse necesaria para el culto (5).

10. La ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, no ha derogado ni modificado el orden de sucesion establecido en la legislacion vincular respecto á los títulos,

bidias entre el patrono de una capilla de la iglesia de Tocoronté (Canarias) y el ayuntamiento de este pueblo, sobre preeminencia en los asientos.

(1) Decreto-sentencia de 18 de Julio de 1860.

(2) Decreto-decision del Consejo Real de 18 de Agosto de 1847, refiriéndose al Hospital fundado en Puente del Arzobispo por el cardenal Tenorio, arzobispo de Toledo, quien concedió á los sucesores en su dignidad el patronazgo de la fundacion.

(3) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 11 de Diciembre de 1861.

(4) Real orden de 18 de Octubre de 1849.—(Inédita.)

(5) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 13 de Abril de 1872.

prerogativas de honor y cualquiera otra preeminencia de esta clase, ni aun con la cualidad de por ahora, el derecho de presentar para piezas eclesiásticas ó para otros destinos anejos á las vinculaciones suprimidas, segun lo dispuesto en su artículo 13 (1).

IV. Las leyes de deuda pública (2), desamortizacion (3), beneficencia (4) é instruccion pública (5), respetan los derechos concedidos por fundacion á los respectivos patronos.

A mediados de 1845 se elevó en el Ministerio de la Gobernacion, con propósito de presentarlo á las Córtes, un proyecto de ley (6), en que acreditando extrema desconfianza de la inteligencia y celo del individuo, y gran fé en el incesante mejoramiento de la Administracion pública, se proponia suprimir todos los patronos y administradores particulares, si no fuesen los garantidos de tal evento con cláusula de reversion, y pasar á manos de la Administracion los fondos de las instituciones particulares de beneficencia. Las instituciones que salvaran de este naufragio, habian de quedar, sin embargo, á discrecion del Gobierno. Y los patronos y administradores cesantes no podrian percibir más que las donaciones y legados puramente gratuitos que les otorgaran los fundadores, pero no los que les fueran señalados por premio de un trabajo que no habian de tener en lo sucesivo. Por fortuna el proyecto no salió del Ministerio.

Tampoco han podido prevalecer otros ataques dirigidos á la propiedad de la beneficencia particular y consiguientemente á los derechos de los patronos, que ya me han ocupado (7).

La jurisprudencia del Supremo Tribunal de Justicia ha confirmado con inquebrantable constancia estos respetos (8).

La ley vigente define los establecimientos particulares (9), da puesto á los patronos en las juntas general, provinciales y municipales (10), respeta y determina los derechos y obligaciones de

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 6 de Diciembre de 1867.

(2) Véanse las numerosas citas de las páginas 635 y 642.

(3) Véanse los correspondientes capítulos de *Desamortizacion antigua y Desamortizacion moderna*, páginas 577 y 599.

(4) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículos 128 á 131.—Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, primero.

(5) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículos 98, 143, 183, 184 y 285.—Ley de 2 de Junio de 1868, artículos 2.º y 5.º

(6) *Inédita*.

(7) Página 656.

(8) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 7 de Octubre de 1874.

(9) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 1.º

(10) Artículos 6.º, 7.º y 8.º

éstos (1), dicta reglas para la suspensión y destitución de los mismos (2), enumera los bienes de beneficencia (3), y dice las facultades que el Gobierno tiene en los establecimientos particulares (4).

V. El patronazgo puede ser ejercido por los patronos particulares ó por juntas de patronos.

Los patronos, uno ó muchos en cada caso particular, son llamados por la fundación. Las juntas de patronos son creación de la ley.

En las funciones de los patronos particulares aparece en toda su pureza el patronazgo con sus derechos y sus deberes. En las juntas de patronos, que como se verá representan una delegación, no están con tanta precisión deslindadas las funciones, ni fueron ni serán siempre las mismas.

Por esto trataré primero de los patronos particulares. Ellos que son la más genuina representación del derecho de patronazgo, y me escusan tratar de éste en su concepto abstracto, y las repeticiones que en otro caso serian necesarias.

- (1) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, números 1.º, 2.º, 5.º y 7.º
- (2) Artículo 11, números 3.º y 4.º
- (3) Artículo 14.
- (4) Artículo 15.

La ley vigente define los establecimientos particulares (2) de patronos en las juntas general, provinciales y municipales (10), respecta y determina los derechos y obligaciones de éstos (10), respecta y determina los derechos y obligaciones de los patronos, que ya me han ocupado (7). También han podido prevalecer otros estados dirigidos a la propiedad de la beneficencia particular y consiguientemente a los legados parientes gratuitos que les otorgan los fundadores.

- (1) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 6 de Diciembre de 1837.
- (2) Véanse las numeraciones de las páginas 637 y 642.
- (3) Véanse las correspondientes capitales de Demarcación antigua y nueva, páginas 577 y 580.
- (4) Ley de 6 de Febrero de 1833, artículos 123 y 131.—Ley de 30 de Julio de 1849, artículo 11, primero.
- (5) Ley de 2 de Setiembre de 1837, artículos 33, 143, 183, 184 y 225.—Ley de 2 de Julio de 1839, artículos 2.º y 3.º.
- (6) Ley de 20 de Julio de 1849, artículo 1.º.
- (7) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 7 de Octubre de 1837.
- (8) Ley de 20 de Julio de 1849, artículo 1.º.
- (9) Ley de 20 de Julio de 1849, artículo 1.º.
- (10) Artículos 6.º, 7.º y 8.º.

CAPÍTULO II.

PATRONOS PARTICULARES.

Los patronos particulares tienen en primer término facultades especiales que les concede el respectivo fundador, y cuyo respeto les garantiza la ley (1); pero tienen además las generales siguientes que se sintetizan en el ya definido derecho de patronazgo.

1.º Nombrar los empleados de la fundación que les fueran reservados por esta (2). El nombramiento de los que no se encuentran en este caso compete al Gobierno y á sus agentes (3).

La provisión de cátedras costeadas con fondos propios de particulares ó de corporaciones libres por suscripción voluntaria de sus socios, es exclusivamente suya, concurriéndose con lo dispuesto para este caso en sus reglamentos, y sin otra obligación que la de remitir al Ministerio del Interior los nombramientos hechos, para elevarlos á conocimiento del Gobierno (4).

La provisión de escuelas sujetas á derecho de patronato, si quiera haya de hacerse conforme á lo dispuesto por el fundador, ha de recaer en personas que tengan las requisitas legales, y no merecer á la aprobación de la autoridad, á quien en otro caso correspondría hacer el nombramiento. Al efecto los rectores pasarán á los patronos relaciones documentadas de los aspirantes aprobados para escuelas de la clase de la que haya de proveerse (5).

(1) Ley de 20 de Junio de 1819, artículo 11.º primero.
(2) Real orden de 28 de Julio de 1801.—(Primera edición, página 213).
(3) Ley de 29 de Junio de 1819, artículo 41, segundo.—Reglamento de 14 de Mayo de 1823, artículo 31.
(4) Real orden de 14 de Noviembre de 1838.
(5) Ley de 9 de Setiembre de 1867, artículo 183.—Real decreto de 10 de Agosto de 1868, regla 19.

CAPÍTULO II.

PATRONOS PARTICULARES.

I. Facultades.—II. Obligaciones.—III. Una observacion sobre suspensio es, destituciones y sustituciones.

Los patronos particulares tienen en primer término facultades especiales que les concedieran los respectivos fundadores, y cuyo respeto les garantiza la ley (1); pero tienen además las generales siguientes que se sintetizan en el ya definido derecho de patronazgo:

1.^a Nombrar los empleados de la fundacion que les fueran reservados por esta (2). El nombramiento de los que no se encontraran en este caso compete al Gobierno y á sus agentes (3).

La provision de cátedras costeadas con fondos propios de particulares ó de corporaciones libres por suscripcion voluntaria de sus socios, es exclusivamente suya, conformándose con lo dispuesto para este caso en sus reglamentos, y sin otra obligacion que la de remitir al Ministerio del Interior los nombramientos hechos, para elevarlos á conocimiento del Gobierno (4).

La provision de escuelas sujetas á derecho de patronato, si quiera haya de hacerse conforme á lo dispuesto por el fundador, ha de recaer en personas que tengan los requisitos legales y someterse á la aprobacion de la autoridad, á quien en otro caso corresponderia hacer el nombramiento. Al efecto los rectores pasarán á los patronos relaciones documentadas de los aspirantes aprobados para escuelas de la clase de la que haya de proveerse (5).

(1) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, primero.

(2) Real orden de 28 de Julio de 1861.—(Primera edicion, página 213.)

(3) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, segundo.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 31.

(4) Real orden de 14 de Noviembre de 1835.

(5) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículo 183.—Real decreto de 10 de Agosto de 1858, regla 19.

Si los patronos no ejercitaran su derecho en el plazo de quince días, lo perderían por aquella vez y se trasladaría á la Administración (1).

Los maestros que obtengan estas escuelas, solo disfrutarán los derechos correspondientes á las condiciones legales que se les hayan exigido (2).

2.^a Nombrar y dar posesion á su administrador, y removerle á su arbitrio siempre que no haya contraria prescripcion en el título de fundacion (3).

3.^a Apoderar á los que hayan de llevar su representacion.

Como es tan peligroso el ejercicio de este derecho, conviene evocar algunos recuerdos.

Autorizadas en varias ocasiones las juntas de beneficencia y otras corporaciones del ramo para enagenar el papel de la deuda pública que poseen, bien con el objeto de adquirir títulos del 3 por 100 consolidado, que á su vez deben convertirse en inscripciones intrasferibles de la misma renta, bien con otros objetos de utilidad reconocida y acreditada, se ven en la necesidad de otorgar poder á favor de personas determinadas, á fin de que practiquen en la Direccion general de la deuda pública las operaciones necesarias al efecto. Aun cuando en las disposiciones otorgando la concesion se expresa siempre la circunstancia de que intervenga en las referidas operaciones un agente de bolsa, han ocurrido algunos casos en que, ya por descuido de las corporaciones de que se trata, al nombrar sus representantes, ya por haber entregado estas de buena fe y sin garantía alguna créditos de entidad á personas que indignamente faltaron á la confianza en ellas depositada, se privó á la Beneficencia de sumas considerables, sin que las actuaciones practicadas para su rescate dieran por lo comun otro resultado que el castigo de los culpables. Con el propósito de remediar tan grave mal, se encargó (4) á los gobernadores de provincia, que previniesen á las juntas de beneficencia y demás establecimientos de su clase autorizados para las operaciones expresadas, que en lo sucesivo cuidasen muy escrupulosamente de nombrar como apoderados á personas de toda su confianza, de reconocida probidad y honradez, y, siendo posible, á empleados que se hallasen bajo su dependencia, y que por

(1) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículo 184.—Real decreto de 10 de Agosto de 1858, regla 19.

(2) Orden de la Regencia de 1.^a de Abril de 1870.

(3) Decreto-decision del de 29 de Setiembre de 1846.

(4) Real órden de 27 de Diciembre de 1865.

razon de sus cargos tuvieran prestada fianza, en la inteligencia de que en caso de descuido ó negligencia serian responsables de los perjuicios que pudieran irrogarse á los establecimientos de su direccion ó administracion.

Por la Real órden de 28 de Julio de 1868 que he citado en otro sitio (1), al autorizar al Inspector de patronatos de la segunda Seccion de Andalucía, para que con las precauciones que su celo é interés le sugirieran, otorgara un poder general, con objeto de descubrir, liquidar y convertir todos los créditos pertenecientes al ramo de patronatos que careciesen de representacion, se le permitió conceder al agente el 25 por 100 de los valores ó créditos que ingresasen, siendo de su cuenta los gastos de su gestion.

La Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona concedió una autorizacion general (2) para gestionar la liquidacion de juros y sisas de los patronatos, y el descubrimiento de créditos, bienes y derechos procedentes de los mismos, detentados ú oscurecidos, y para hacer las reclamaciones convenientes á evitar la caducidad de los créditos en peligro de sufrir esta suerte. Más tarde (3) concedió otra igual autorizacion con el premio de un 25 por 100 de los valores efectivos que por investigacion ó denuncia fuesen liquidados á favor de las fundaciones.

Respecto al premio que concederse puede á los apoderados hay precedentes muy varios:

El Ministerio de Hacienda fijó (4) en el cuatro por ciento del valor efectivo del capital nominal entregado en caja, los honorarios del agente de negocios encargado de la liquidacion de juros pertenecientes al patronato del *Monasterio de las Huelgas*.

Refiriéndose al apoderado del *Colegio de Nuestra Señora de los Remedios de Toledo*, y considerando que no hay disposicion legislativa que determine el premio de sus gestiones, que por circular de 7 de Junio de 1866 se fijaron los honorarios que por otras iguales habian de percibir los apoderados de los ayuntamientos, y que aquellos son equitativos, se acordó (5) que se aplicara esta circular al caso que motivaba la consulta y demás análogos que pudieran ocurrir.

(1) Página 65.

(2) Acuerdo de 27 de Abril de 1870.

(3) Acuerdo de 23 de Mayo de 1870.

(4) Orden de la Regencia de 13 de Julio de 1869.—(Inédita.)

(5) Real órden de 24 de Marzo de 1871.—(*Revista de Gobernacion*, año primero, número 4, 21 de Abril de 1871.)

La circular citada fué expedida por la Direccion general de Administracion local (1).

A virtud de lo prevenido por otra circular de 31 de Enero de 1865, los ayuntamientos que tenian que recoger de la Direccion general de la deuda pública láminas ó billetes expedidos al portador ó intrasferibles, procedentes de los caudales de propios ó pósitos, habian de nombrar sus respectivos apoderados en Madrid, levantando al efecto un acuerdo en el libro de actas de sesiones con la expresion y detalles que se pidieron. En muchos de estos acuerdos de apoderamientos se habian asignado cuotas fijas mensuales de 10 y 20 reales por razon de gastos de correo, diligenciado y papel, además de otras retribuciones más ó menos elevadas por abono de giros, recaudacion de intereses á metálico y comision de venta en las enagenaciones de láminas ó billetes. Con el fin, pues, de que no quedara reducido á la nulidad, por el trascurso de tiempo en la recogida, el valor de los billetes del material y del Tesoro que se entregaran á pósitos y propios en equivalencia y representacion del capital de las acciones del Banco Español de San Fernando que el Gobierno les expropió por decreto de las Córtes de 9 de Noviembre de 1837 ó por cualquier otro concepto de reintegro, la citada Direccion general acordó y mandó circular la siguiente tarifa del máximum de derechos que podian señalarse á los apoderados de los establecimientos:

- 1.º Por gastos de diligencias y correo, una retribucion que no excediera de 1 por 100 del valor nominal de la lámina ó billetes que se recogiesen de la Direccion general de la deuda pública.
- 2.º Por la còbranza de cupones ó intereses á metálico del papel recogido, si los tuviere, el 1 por 100 de recaudacion.
- 3.º Por la enagenacion de láminas y billetes ó metálico al precio de cotizacion y con factura de agente de bolsa, el 1 por 100 del producto líquido en venta por razon de comision.
- 4.º Por el giro de letras ó libranzas del Tesoro el 1/2 por 100 bajo la responsabilidad del remitente de fondos para que lleguen á su destino con toda seguridad.

La Direccion mandó tambien que para el 1.º del siguiente inmediato Julio no fueran ya de abono en cuentas municipales y depósitos otras retribuciones que las prefijadas, haciendo necesario, por consiguiente, la reduccion de las que pudieran tener

(1) (Inédito.)

apoderados antiguos, ó el nombramiento de otros nuevos con arreglo á lo prevenido en la citada circular de 31 de Enero de 1865.

4.º Arrendar las fincas de las fundaciones respectivas (1).

«Si, pues, al municipio corresponde la administracion y viene hace tiempo ejerciendo el patronato, no es posible negarle el ejercicio de las funciones que á todo administrador corresponden, y siendo una de ellas, y no la ménos importante la de arrendar, aparece que en el presente caso estuvo el ayuntamiento en su perfecto derecho al practicar actos de aquel género, y si acaso por el cabildo de Vich se considerasen lastimados sus derechos civiles por los efectos de la Real órden de que se ha hecho mérito, y fundándose en consideraciones puramente relativas á aquella clase de derechos quisiera reivindicarlos, expedita tiene su accion para ejercitarlos en la forma que le convenga ante los tribunales competentes.» Así informó la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en expediente promovido por alzada del presbítero D. Juan Codina contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Barcelona, que desestimó la instancia del recurrente, oponiéndose como administrador del hospital de la villa de Sallent á que el ayuntamiento arrendase parte de dicho establecimiento. El hospital habia sido enriquecido y reglamentado, si no fundado, por el Dr. D. Antonio Xipell, presbítero y rector de la iglesia parroquial de San Andrés de Orista y natural de Sallent, en escritura otorgada el 29 de Octubre de 1676 en el término de Avingo, obispado de Vich, así como habia recibido hasta época muy reciente (1871), con arreglo á dicha escritura, los empleados, incluso el administrador, por nombramiento del cabildo; pero por Real órden de 21 de Noviembre de 1852 habia sido declarado municipal y sometido al patronato del ayuntamiento que lo ejercia, incluyendo en el presupuesto municipal las rentas y cargas del establecimiento, y sujeto más tarde á su administracion en virtud del decreto de 17 de Diciembre de 1868, que suprimió las juntas de beneficencia, entregando á los ayuntamientos los efectos de los municipales.

Así tambien se resolvió y de conformidad con el citado dictámen, por órden del Gobierno de la República de 27 de Febrero de 1874.

De suerte que está declarado que la facultad de arrendar es propia del patrono-administrador respectivo.

Está declarado tambien, y procede no olvidarlo, que si con

(1) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 53.

ocasion del ejercicio de aquella facultad, surgiesen reclamaciones de carácter puramente civil procede ventilarlas ante los tribunales competentes.

5.º Recoger los productos de los bienes, cobrar los intereses de los valores y recaudar el precio de los arrendamientos, que constituyan la dotacion de las fundaciones respectivas (1), no siéndoles de abono los descubiertos para cuya realizacion no acreditaren haber practicado las diligencias oportunas (2).

6.º Distribuir por sí los productos de las fundaciones respectivas con arreglo á la voluntad de los fundadores y á las leyes (3).

7.º Decidir en primera instancia todas las demandas que se dirijan á los beneficios que las fundaciones respectivas otorguen, reservando tan solo las alzadas al Protectorado. Lo contrario, el hacer aquello el mismo Protectorado, práctica muy generalizada en otros tiempos, acusaria una confusion completa de términos, y un desconocimiento funesto de las funciones propias de protectorado y de patronazgo (4).

II. Los patronos particulares tienen además de las obligaciones que les impusieran los respectivos fundadores las generales siguientes (5):

1.º Presentar al Protectorado los títulos de fundacion y de propiedad de las instituciones que tienen á su cargo, y las escrituras, convenios, concordias ó providencias que los hayan confirmado ó modificado, y darle relacion de sus bienes y valores (6).

Así lo exige el correlativo derecho del Protectorado á reclamar estos documentos y su obligacion de formar la estadística del ramo.

El Ministro de Gracia y Justicia mandó á los prelados que

(1) Reglamento de 4 de Mayo de 1852, artículo 55.

(2) Real orden de 1.º de Julio de 1827, número 3.º (Primera edicion, página VI).—Real cédula de 2 de Abril de 1829, artículo 21. (Primera edicion, página IX).—Orden del Gobierno de la República de 7 de Julio de 1873. (Primera edicion, página CCXXXVII.)

(3) Orden del Gobierno de la República de 7 de Julio de 1873.—(Primera edicion, página CCXXXVII.)

(4) Real orden de 29 de Enero de 1871.—Orden de la Direccion general de 22 de Enero de 1872. (Primera edicion, página 212).—Orden del Gobierno de la República de 5 de Junio de 1873. (Primera edicion, página 212.)

(5) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 31.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 32.

(6) Real orden de 12 de Abril de 1836, artículos 2.º y 7.º—Real orden de 19 de Abril de 1848, artículo 3.º

previniesen á los cabildos y visitas eclesiásticas, la exhibición de los títulos de las fincas que administraran, á las juntas municipales de beneficencia y á los respectivos patronos, á fin de que tomaran las noticias que vieren convenirles (1).

2.^a Llevar la contabilidad de las fundaciones con arreglo al sistema acordado en las mismas, y, en su defecto, con arreglo al que á su propuesta aprobase la Direccion general.

Tiene esta obligacion muchos precedentes legales, contando desde el reglamento del antiguo Juzgado de proteccion de Sevilla (2).

3.^a Presentar presupuestos y rendir cuentas con arreglo á la instruccion (3).

Conviene advertir que las obligaciones de caracter general no están libres de excepciones. Esta obligacion tiene excepciones y mejor determinacion, y ya las dejo consignadas al dar reglas para el más perfecto conocimiento del Protectorado (4).

El precepto de la ley es terminante. Todos los establecimientos de beneficencia—dice (5)—excepto los no voluntarios, ya sean disciplinarios, ya correccionales, están obligados á formar sus presupuestos y á rendir anualmente cuentas circunstanciadas de su respectiva administracion. Estos presupuestos y cuentas debian ser examinados y reparados por las respectivas juntas general, provinciales ó municipales segun la clase de los establecimientos, dándoles despues el curso correspondiente.

Pero ocurrieron dudas que consultó el Gobernador de la provincia de Cádiz, sobre la inteligencia de aquel precepto. Se preguntó—y no es de extrañar—si la obligacion de que se trata alcanzaba á los patronos de establecimientos ó fundaciones particulares de beneficencia, y considerando que para que fuesen eficaces los derechos de suspender, destituir y visitar otorgados por aquella ley (6), era indispensable tener á la vista las cuentas de la administracion de los establecimientos que se tratasen de

(1) Orden de la Regencia de 18 de Junio de 1841.—(Primera edicion, página 207.)

(2) Real cédula de 2 de Abril de 1829.—(Primera edicion, página IX.)

(3) Real orden de 1.^o de Julio de 1827, medida segunda. (Primera edicion, página VI).—Real cédula de 2 de Abril de 1829, artículos 14 y siguientes. (Primera edicion, página IX).—Ordenes de la Regencia de 7 y 24 de Enero de 1842. (Primera edicion, páginas XXII y XXIII).—Real orden de 31 de Mayo de 1849. (Primera edicion, página XXVII).—Orden de la Regencia de 23 de Agosto de 1869.

(4) Páginas 695 y siguientes.

(5) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, principio 7.^o—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 70.

(6) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, principios 5.^o y 6.^o

inspeccionar, y que, aun cuando en alguna fundacion particular exista la cláusula que releve al patrono de dar cuentas, tal circunstancia, si bien le exime de una presentacion regular y periódica para la aprobacion de las mismas, no puede exceptuarle de manifestar á la autoridad inspectora la legitima inversion de los fondos, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado en pleno; se declaró (1) que los patronos de establecimientos ó fundaciones particulares, sin excepcion de ninguna especie, están obligados á exhibir las cuentas de su administracion cuando por la autoridad competente sean requeridos al efecto, y á justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion, para que en su vista y en la del estado del establecimiento, pueda tener lugar en su caso lo que tocante á los patronos de establecimientos públicos previene el párrafo 3.º, artículo 11 de la ley de 20 de Junio, es decir, la suspension por faltas graves.

4.ª Tener en buen estado de conservacion, produccion y cobro los bienes y valores que administren (2).

5.ª Cumplir las cargas benéficas anejas á las fundaciones respectivas (3)

6.ª Respetar en el gobierno y administracion de las fundaciones las leyes y las prevenciones de los fundadores (4).

7.ª Solicitar del Protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y de administracion que se expresarán.

Es una consecuencia lógica de las facultades concedidas al Ministro de la Gobernacion y á la Direccion de beneficencia en capítulo anteriores, y que por ello no necesita especial explicacion.

8.ª Pagar los impuestos correspondientes.

(1) Real órden de 18 de Setiembre de 1830.

(2) Real órden de 1.º de Julio de 1827, medidas tercera y cuarta.—(*Primera edicion, página VI.*)

(3) Real cédula de 2 de Abril de 1829, artículo 18. (*Primera edicion, página IX.*)—Real órden de 31 de Mayo de 1849. (*Primera edicion, página XXVII.*)—Órden de la Regencia de 23 de Agosto de 1869.—Real órden de 20 de Enero de 1871.—Órden de la Direccion general de 22 de Enero de 1872. (*Primera edicion, página 212.*)—Órden del Gobierno de la República de 5 de Junio de 1873. (*Primera edicion, página 212.*)—Órden del Gobierno de la República de 7 de Julio de 1873. (*Primera edicion, página CCXXXVII.*)

(4) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 1.º—Real órden de 31 de Mayo de 1849. (*Primera edicion, página XXVII.*)—Real órden de 23 de Agosto de 1869—Órden del Gobierno de la República de 7 de Julio de 1873. (*Primera edicion, página CCXXXVII.*)

Como la anterior, esta obligación se explica con la justificación que ya he dicho del correlativo derecho del Protectorado.

III. Para terminar la exposición de lo referente á los patronos, acaso procediera tratar aquí de los expedientes de suspensión, destitución y sustitución, ó al ménos de las causas que pueden justificarlos y de sus resultados. Pero como estos expedientes tienen lugar más apropiado en el siguiente libro, reservo para entonces aun lo que á dichas causas y efectos se refiere, para que resulte reunida toda la doctrina perteneciente á lo mismo

la autoridad competente sean requeridos al efecto, y en su cumplimiento de las cargas de la fundación, para que en su vista y en la del estado del establecimiento, pueda tener lugar en un caso lo que toca á los patronos de establecimientos públicos previene el párrafo 3.º artículo II de la ley de 20 de Junio de 1827, en sus artículos 1.º y 2.º.

4.º Tener en buen estado de conservación, producción y pro los bienes y valores que administran (3).

5.º Cumplir las cargas puestas en las fundaciones respectivas (3).

6.º Respetar en el gobierno y administración de las fundaciones las leyes y las prevenciones de los fundadores (4).

7.º Solicitar del Protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y de administración que se expresan.

Es una consecuencia lógica de las facultades concedidas al Ministro de la Gobernación y á la Dirección de beneficencia en capítulos anteriores, y que por ello no necesita especial explicación.

8.º Pagar los impuestos correspondientes.

(1) Real orden de 18 de Setiembre de 1830.

(2) Real orden de 1.º de Julio de 1827, medidas fideicomiso y cuarta.—(Primera edición, página VI).

(3) Real cédula de 2 de Abril de 1829, artículo 18.—(Primera edición, página IX).—Real orden de 31 de Mayo de 1818.—(Primera edición, página XXVI).

(4) Orden de la Real Cédula de 23 de Agosto de 1802.—Real orden de 30 de Enero de 1811.—Orden general de 27 de Enero de 1817.—(Primera edición, página 212).—Orden del Gobierno de la República de 5 de Junio de 1823.—(Primera edición, página 213).—Orden del Gobierno de la República de 7 de Julio de 1823.—(Primera edición, página CXXXIII).

(5) Ley de 30 de Junio de 1822, artículo 11, número 1.º.—Real orden de 31 de Mayo de 1818.—(Primera edición, página XXVII).—Real orden de 23 de Agosto de 1802.—Orden del Gobierno de la República de 7 de Julio de 1823.—(Primera edición, página CXXXIII).

CAPITULO III

JUNTAS DE PATRONOS

I. Su misión.—II. Sus ventajas.—III. Legislación de 1853.—IV. Derecho vigente: organización de las juntas.—V. Atribuciones

I. El Ministro de la Gobernación debe contar á juntas de patronos los establecimientos que se encuentran en alguno de los siguientes casos:

1.º Pertencientes al patronazgo del Gobierno, de las autoridades públicas ó de sus agentes.

2.º Pendientes de regularización, inérrita se realice esta.

3.º Huérfanos de representación en todo ó en parte, porque fuere anejo á oficios suprimidos ó á personas que la hubieran abandonado ó renunciado, porque no se conocieran los individuos llamados á desempeñarlos, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventilara ante los tribunales de justicia.

4.º Suspensos ó destituidos uno, varios ó todos los que llevan su representación legal (1).

II. Todo cuanto he dicho en abono y defensa de las juntas provinciales y municipales de beneficencia, defendiendo y abono la creación de las juntas de patronos. Especialmente es digno de elogio el propósito de evitar que el Gobierno asuma en sí mismo ó en las autoridades que de él dependen, los caracteres inconciliables y antitéticos de protector y de patrono. Es no ménos laudable esta organización, porque permite aprovechar para el fomento de los establecimientos benéficos la inteligencia, el celo y la aptitud privada, y porque los hace más simpáticos á la caridad individual ó asociada. El exclusivismo de la acción oficial seca ó aleja al ménos el interés particular.

III. Las juntas de patronos tienen un autorizado precedente en el Real decreto de 6 de Julio de 1853.

Para la dirección inmediata de cada uno de los establecimientos

(1) Instrucción de 27 de Abril de 1878, artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.

CAPÍTULO III.

JUNTAS DE PATRONOS.

I. Su mision.—II. Sus ventajas.—III. Legislacion de 1853.—IV. Derecho vigente: organizacion de las juntas.—V. Atribuciones.

I. El Ministro de la Gobernacion debe confiar á juntas de patronos los establecimientos que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

1.º Pertenecientes al patronazgo del Gobierno, de las autoridades públicas ó de sus agentes.

2.º Pendientes de regularizacion, interin se realiza esta.

3.º Huérfanos de representacion en todo ó en parte, porque fuere aneja á oficios suprimidos ó á personas que la hubieran abandonado ó renunciado, porque no se conocieran los individuos llamados á desempeñarla, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventilara ante los tribunales de justicia.

4.º Suspensos ó destituidos uno, varios ó todos los que llevan su representacion legal (1).

II. Todo cuanto he dicho en abono y defensa de las juntas provinciales y municipales de beneficencia, defiende y abona la creacion de las juntas de patronos. Especialmente es digno de elogio el propósito de evitar que el Gobierno asuma en sí mismo ó en las autoridades que de él dependen, los caracteres inconciliables y antitéticos de protector y de patrono. Es no ménos laudable esta organizacion, porque permite aprovechar para el fomento de los establecimientos benéficos la inteligencia, el celo y la aptitud privada, y porque los hace más simpáticos á la caridad individual ó asociada. El exclusivismo de la accion oficial seca ó aleja al ménos el interés particular.

III. Las juntas de patronos tienen un autorizado precedente en el Real decreto de 6 de Julio de 1853.

Para la direccion inmediata de cada uno de los establecimien-

(1) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículos 11, facultad 7.ª, y 30.

tos públicos de beneficencia,—decía—propondrán las juntas del ramo, al Gobierno si fuere la general, y á los gobernadores de provincias si fuesen las provinciales ó municipales, personas de arraigo, calidad y saber, en número de tres ó cinco, segun la importancia del establecimiento, debiendo ser una de ellas del estado eclesiástico. Estas personas desempeñarán gratuitamente la administracion de dichos establecimientos, con arreglo á las instrucciones que les diere la junta respectiva (1).

Se hacian estas propuestas y los nombramientos inmediatamente despues de la renovación ó reeleccion de los vocales de la junta respectiva, y para todo el tiempo que estos duraren en sus cargos, pudiendo ser reelegidos los individuos nombrados por la junta anterior (2).

Los tres ó cinco administradores de cada establecimiento formaban junta que se denominaba de gobierno, y nombraban de entre ellos uno para director, otro para secretario-contador y otro para depositario. Si estaban discordes en la eleccion, hacia el nombramiento la junta que hubiere hecho la propuesta (3).

El director tenia un subdirector fijo en el establecimiento, el secretario-contador un dependiente y el depositario otro. Los dos primeros eran nombrados á propuesta de las juntas general, provinciales ó municipales, segun la categoría del establecimiento, por el gobernador de la provincia ó por el Gobierno en su caso; el último por el mismo depositario responsable, á satisfaccion del cual debia prestar la correspondiente fianza. Los tres eran dotados con la retribucion más económica que permitieran las circunstancias del establecimiento y de la poblacion en que estuviera situado, á propuesta de las respectivas juntas y resolucion de los gobernadores ó del Gobierno (4).

IV. Las juntas de patronos no tienen duracion determinada ni número fijo de vocales.

Son vocales natos de las juntas que los tuvieran, el patrono ó patronos subsistentes (5).

Es muy justificado que las juntas de patronos no tengan duracion determinada ni número fijo de vocales, porque la índole del servicio que les está confiado exige toda esta flexibilidad. No

(1) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 9.º

(2) Artículo 10.

(3) Artículo 11.

(4) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 12.

(5) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 29.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 30.

de otra suerte podrian los patronatos del Gobierno irse acomodando á las exigencias de la pública utilidad y de la voluntad explícita ó presunta de los fundadores. No de otra suerte podria tampoco abonarse una delegacion puramente voluntaria.

— Pero nada tan funesto, en cambio, para las mismas instituciones que se trata de patrocinar, ni tan contrario al espíritu de la instruccion vigente, como la remocion frecuente y caprichosa de estas juntas. Tal remocion puede ser funesta: desprestigiara esta organizacion, interrumpirá las tareas pendientes, hará despreciables unos cargos que tanto se ha procurado enaltecer, entibiara la caridad, amargará la memoria de las fundaciones con recuerdos mortificantes, y abrirá ancha puerta á influencias políticas que siempre deben estar alejadas de este campo.

— Igualmente justificado es que la instruccion no precise si las juntas han de componerse de señores, de señoras ó de unas y de otros. Esto permite al Ministro mayor latitud para la eleccion, y más medios con ella de aprovechar las aptitudes y aficiones particulares segun la índole de los establecimientos. Sin duda que una casa-cuna demanda más los auxilios y cuidados de la mujer, como de contrario una casa de correccion parece pedir con más derecho la inspeccion del hombre. Pero en tesis general bien puede asegurarse que las mayores ventajas pertenecen á las juntas mixtas. El hombre llevará á ellas espíritu organizador y reformista, impulso vigoroso y severa disciplina, facilitará las relaciones con los poderes públicos, defenderá en todos terrenos el derecho, estudiará y aplicará las leyes. La mujer derramará con prodigalidad, celo, caridad, cuidados y atenciones, estudiará detalles, preveerá necesidades, adivinará recursos y atraerá afecto, simpatía y dádivas. La administracion exclusiva del hombre será acaso seca y poco expansiva: la de la mujer tiene que resentirse inevitablemente de imprevisora y poco ordenada. La experiencia confirma estas indicaciones. Las juntas mixtas funcionaron admirablemente.

— Las juntas de patronos tendrán ante todo las facultades que los estatutos y constituciones de los establecimientos respectivos les confien, porque en ellos está la primera y suprema ley que las regula.

Las juntas además tendrán en todo caso las atribuciones siguientes (1):

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 30.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 31.

1.ª Nombrar sus respectivos presidentes y secretarios. Así cumple al mayor prestigio de las mismas juntas. Existe, sin embargo, la justificada excepción de las juntas compuestas de señoras, vocales á su vez de la junta presidida por S. A. la Princesa de Asturias, las cuales desempeñarán los cargos que esta les designe en las respectivas juntas locales (1).

2.ª Someter á la aprobacion del Gobierno las modificaciones que reputen necesarias ó convenientes en los estatutos y constituciones de la fundacion.

3.ª Formar los reglamentos convenientes para facilitar el cumplimiento de dichos estatutos ó constituciones, y someterlos á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion.

4.ª Proponer los sueldos de sus empleados jefes de servicio, y la cuantía de las fianzas de los que tengan que prestarlas.

5.ª Nombrar y separar á todos sus empleados subalternos, dando cuenta al Ministro de la Gobernacion.

6.ª Llevar la direccion, gobierno y administracion de los establecimientos, cumpliendo las prescripciones legales y las de fundacion.

La forma de hacer todo esto en el delicado ramo de contabilidad será objeto del correspondiente capítulo del libro siguiente.

7.ª Formar los presupuestos y rendir las cuentas con arreglo á instruccion, y someterlos á la aprobacion de la Direccion general.

Y 8.ª Custodiar, ordenar y servir el archivo del establecimiento, formar sus índices y los inventarios de todos los bienes y valores que le pertenezcan, y remitir copias de dichos índices é inventarios á la Direccion general.

Todas estas prescripciones están justificadas con solo su enunciacion.

Supuesta la existencia de las juntas de patronos, conviene, de una parte, enaltecerlas, y de otra, conservarlas siempre en cierta decorosa dependencia del Gobierno, su delegante.

Cediendo á este doble principio, se autoriza á las juntas para nombrar sus presidentes y secretarios, formar los reglamentos convenientes y nombrar los empleados subalternos; pero se las obliga á someter á la aprobacion del Gobierno las modificaciones que reputen necesarias ó convenientes en los estatutos y constituciones de la fundacion, los reglamentos, los sueldos y

(1) Real decreto de 8 de Abril de 1876.

fianzas de los empleados que deban prestarlas, los presupuestos y las cuentas.

Es más; el Gobierno se ha reservado el nombramiento y separacion de los empleados gefes de servicio. Las juntas de patronos son libre y voluntaria creacion del Gobierno; las facultades que ejercen son pura delegacion del mismo; y así como he dicho y justificado que no tengan duracion determinada ni número fijo de vocales, así tambien ahora definiendo y reputo justo que el nombramiento y la remocion de los empleados gefes no les haya sido delegada y continúen del Gobierno.

Se ha querido que las juntas no tengan á su servicio empleados que no les inspiren confianza; pero se ha procurado tambien evitar que patrocinen á los que no inspiren confianza al Gobierno, y que hasta puedan serle hostiles.

Las demás facultades de las juntas, que no cito especialmente, se abonan como inherentes al derecho de patronazgo.

6.º. Llevar la direccion, Gobierno y administracion de los establecimientos, cumpliendo las prescripciones legales y las de fundacion.

7.º. Formar los presupuestos y rendir las cuentas con arreglo á la forma de hacer todo esto en el delibado ramo de contabilidad será objeto del correspondiente capítulo del libro siguiente.

8.º. Custodiar, ordenar y servir el archivo del establecimiento, formar sus índices y los inventarios de todos los bienes y valores que le pertenescan, y remitir copias de dichos índices é inventarios á la Direccion general.

9.º. Todas estas prescripciones están justificadas con solo su enunciacion. Supuesta la existencia de las juntas de patronos, conviene de una parte, enaltecerlas, y de otra, conservarlas siempre en cierta decorosa dependencia del Gobierno, su delegado. Cuando á este doble principio, se autoriza á las juntas para nombrar sus presidentes y secretarios, formar los reglamentos convenientes y nombrar los empleados subalternos; pero se les obliga á someter á la aprobacion del Gobierno las modificaciones que reputen necesarias ó convenientes en los estatutos y constituciones de la fundacion, los reglamentos, los acuerdos y

LIBRO VI

PROCEDIMIENTOS

He llegado al último título de la instrucción vigente. Tocó ya ocuparme del procedimiento que debe seguirse en los expedientes que atecan á la Beneficencia. Es el justo complemento de aquel trabajo.

Pero cómo la materia, en su mayor parte, es nueva, ya no tendré tantos precedentes legales que citar como en los libros anteriores.

El procedimiento, por otra parte, en esta y en todas las materias, se limita por lo común á reglas casuistas y minuciosas, de mere trámite las más, y también por esto mi trabajo empezará á ser ménos extenso.

La práctica está llamada á resolver sobre la bondad ó malicia de las disposiciones de este título.

Por de pronto me atrevo á recomendar la fiel observancia de las disposiciones reglamentarias; que en todo caso más peligroso es el absoluto desorden, que el orden más ó ménos meditado.

No faltan, sin embargo, en este título disposiciones importantes y que pudieran llamarse capitales. Quizás las que se encuentran en tal caso se derivan de algún precepto legal.

Ya notaré como se ha procurado respetar en aquellas disposiciones y en todas las de analogía procedencia las prescripciones de la ley.

LIBRO VI.

PROCEDIMIENTOS.

He llegado al último título de la instrucción vigente. Toca ya ocuparme del procedimiento que debe seguirse en los expedientes que afectan á la Beneficencia. Es el justo complemento de aquel trabajo.

Pero como la materia, en su mayor parte, es nueva, ya no tendré tantos precedentes legales que citar como en los libros anteriores.

El procedimiento, por otra parte, en esta y en todas las materias, se limita por lo comun á reglas casuistas y minuciosas, de mero trámite las más, y tambien por esto mi trabajo empezará á ser ménos extenso.

La práctica está llamada á resolver sobre la bondad ó malicia de las disposiciones de este título.

Por de pronto me atrevo á recomendar la fiel observancia de las disposiciones reglamentarias; que en todo caso más peligroso es el absoluto desorden, que el orden más ó ménos meditado.

No faltan, sin embargo, en este título disposiciones importantes y que pudieran llamarse capitales. Quizás las que se encuentran en tal caso se derivan de algun precepto legal.

Ya notaré como se ha procurado respetar en aquellas disposiciones y en todas las de análoga procedencia las prescripciones de la ley.

CAPÍTULO PRIMERO

REGLAS GENERALES

I. Razon del método.—II. Representaciones.—III. Apoderamientos.—IV. Titulo.—V. Archivo.—VI. Expedientes.

I. La redaccion de un capítulo comprensivo de las reglas generales del procedimiento responde al buen sistema de simplificar, examinando repeticiones, adoptado en todas las códigos no demas.

II. Los que invaden la legitima representacion de una fundacion, lo acreditara por testimonio del auto judicial correspondiente cuando fuere familiar el titulo que invaden, y por certificacion en forma, de la autoridad competente, cuando la representacion fuere ajena a un oficio o cargo, o resultado de una eleccion (1).

Todo el que invoque representacion ajena tiene que acreditarla. Tienen incontestables los parientes que pudieran producirse los rasgos que llegarian a completarse y las detenciones que se compararian si se permitiera sin pruebas invocar el caracter de representante legitimo de una fundacion.

La manera de acreditar esta representacion, segun los casos, procede que sea la que aqui se exige. No hay otra competente.

Tambien citar muchas declaraciones en este sentido.

III. Los que comparecen y gestionen en representacion ajena, deben acreditarla con la exhibicion de poder bastante, o con la presentacion del correspondiente mandado privado, legalizado por autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernacion (2).

Precepto inescusable en todo procedimiento formal; porque

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, articulo 43.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, articulo 44.
(2) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, articulo 43.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, articulo 43.

CAPÍTULO PRIMERO.

REGLAS GENERALES.

I.

I. Razon del método.—II. Representaciones.—III. Apoderamientos.—IV. Titulacion.—V. Archivo.—VI. Expedientes.

I. La redaccion de un capítulo comprensivo de las reglas generales del procedimiento responde al buen sistema de simplificar, excusando repeticiones, adoptado en todos los códigos modernos.

II. Los que invoquen la legítima representacion de una fundacion, lo acreditarán por testimonio del auto judicial correspondiente cuando fuere familiar el título que invoquen, y por certificacion en forma, de la autoridad competente, cuando la representacion fuere aneja á un oficio ó cargo, ó resultado de una eleccion (1).

Todo el que invoque representacion ajena tiene que acreditarla. Fuera incalculables los perjuicios que podrian producirse, los abusos que llegarían á cometerse y las detenciones que se consumarian si se permitiera sin pruebas invocar el carácter de representante legítimo de una fundacion.

La manera de acreditar esta representacion, segun los casos, procede que sea la que aquí se exige. No hay otra competente.

Pudiera citar muchas declaraciones en este sentido.

III. Los que comparezcan y gestionen en representacion ajena, deberán acreditarla con la exhibicion de poder bastante, ó con la presentacion del correspondiente mandato privado legalizado por autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernacion (2).

Precepto inescusable en todo procedimiento formal; porque

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 43.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 44.

(2) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 42.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 43.

si fuera lícito invocar y sostener, sin acreditarla, la representación de otro ante las autoridades administrativas, quedaria abierta la puerta á incalculables abusos. A bien que permitiendo acreditar esta representación por medio de mandato privado legalizado por autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernación, se excusan gastos y dilaciones.

IV. Los títulos de fundacion y de propiedad, escrituras, convenios, concordias y demás documentos públicos que deban obrar en los expedientes á que me refiero, se presentarán en testimonio ó por certificacion; pero esta ha de ser expedida por autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernación, que no sea parte en el expediente. La falta absoluta de estos documentos, cuando sean necesarios, solo podrá suplirse por una informacion judicial para perpetua memoria (1).

Estas son reglas inescusables. El permiso de presentar tan solo en certificacion los títulos de fundacion y de propiedad, las escrituras, convenios y concordias y los demás documentos públicos que deban obrar en los expedientes á que la instruccion se refiere, lleva el laudable propósito de facilitar el despacho, y de economizar gastos.

Pero la certificacion en estos casos, nótese bien, deberá estar expedida por autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernación, y á la que este, por lo mismo, pueda fácil y desembarazadamente responsabilizar.

No basta, para acreditar que ha habido fundacion especial, la prueba testifical de que en la invasion francesa fueron quemados los archivos y escribanías, y entre ellos probablemente dicha fundacion, porque de aquí lo más que resultaria en todo caso seria, no la realidad, sino la simple posibilidad de su preexistencia á aquel acontecimiento: por lo tanto dicha prueba testifical no puede estimarse como suficiente para suplir la falta de la fundacion en lo tocante al objeto del establecimiento y á sus patronos (2).

Cuando obrasen en el Ministerio de la Gobernación los documentos exigidos para los expedientes aquí reglamentados, bastará citarlos en la correspondiente solicitud.

Cuando existieren en otras oficinas de la Administracion pública, se podrá pedir certificacion de los mismos al jefe de la oficina respectiva.

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 44.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 45.

(2) Decreto-sentencia de 22 de Febrero de 1865.

Y cuando se presentaran copias simples en el papel sellado correspondiente, acompañadas de testimonios ó certificaciones auténticas, podrá pedirse la devolucion de estas, previo su cotejo y la consignacion de la diligencia de conformidad (1).

Todo esto responde á los buenos principios de orden en la documentacion, facilidad en el despacho, y economia de gastos.

V. Todos los títulos de fundacion y de propiedad, escrituras, estatutos, constituciones, reglamentos y disposiciones oficiales que autoricen, modifiquen, agreguen ó supriman alguna fundacion de beneficencia particular, formarán bajo el nombre de esta, en el archivo de la Seccion, un legajo especial que pueda ser consultado en cuantos expedientes lo necesiten, sin ocasionar nuevas molestias ni gastos innecesarios á los interesados (2).

Cuando sea preciso alguno de estos documentos, se reclamará por el conducto debido, se extractará la parte perteneciente en el expediente respectivo, y se devolverá al archivo despues de evacuado este servicio (3).

Orden, facilidad y economia son las grandes recomendaciones de estos preceptos.

VI. Los expedientes de carácter particular se referirán siempre á una sola fundacion. Al efecto se procurará que cada solicitud, comunicacion ó acuerdo no tenga más alcance. Y cuando otra cosa sucediere, se formarán las convenientes piezas separadas (4).

Así se ha prescrito en todos los reglamentos administrativos.

II.

PRUEBA.

I. Registros de la propiedad.—II. Notarias.—III. Testamentos.

I. Compete á los jueces de primera instancia, y donde hubiere más de uno al decano, mandar que los respectivos registrados

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 47.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 48.

(2) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 45.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 46.

(3) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 46.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 47.

(4) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 48.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 49.

res libren con arreglo á derecho las certificaciones que procedan (1).

Pero á los agentes del Protectorado se les han otorgado mayores facilidades, considerando el mayor interés que tienen en los libros antiguos y modernos de los registros de la propiedad, como encargados de investigar las cargas benéficas impuestas sobre bienes raíces. En tal concepto está ordenado por el Ministerio de Gracia y Justicia, á excitación del de la Gobernacion (2), que los registradores de la propiedad, siendo debidamente requeridos, pongan de manifiesto dentro de sus oficinas, los libros antiguos y modernos, á dichos agentes (3), y estos puedan tomar las notas que estimen necesarias y extender en papel de oficio, bajo la direccion y responsabilidad de aquellos funcionarios, certificaciones literales ó en relacion que los mismos firmarán y sellarán con el del registro, sin devengar honorarios por ninguna de estas operaciones.

II. Los agentes del Protectorado tienen tambien interés no menor en conocer las fundaciones, donaciones y legados benéficos que consten en las notarías, y aun puede decirse que representando la beneficencia fundan su derecho en las respectivas escrituras y lo tienen á solicitar primera copia de ellas (4). Pero como esta última consideracion supondria un conocimiento exacto y previo de la escritura reclamada, suposicion inadmisibile, y como estos agentes son investigadores del ramo, y los investigadores están autorizados para pedir copias de las escrituras notariales solicitando antes el oportuno mandamiento judicial (5), los agentes del Protectorado gozan de la misma facultad.

Mas como las notarías son dependencias del Estado (6) y han de extenderse en papel del sello de oficio las certificaciones que las dependencias del Estado expidan de lo que conste en sus li-

(1) Ley hipotecaria, artículo 232.

(2) Orden del Gobierno de la República de 28 de Abril de 1873, circulada el día siguiente por el Director general de los registros civil, de la propiedad y del notariado á los presidentes de las audiencias, (*Primera edición, página CXIV*), y por el Ministerio de la Gobernacion á los inspectores provinciales de beneficencia particular en 20 del siguiente Junio.

(3) Entonces eran los inspectores provinciales de beneficencia particular.

(4) Reglamento general del notariado de 30 de Diciembre de 1862, artículo 92.

(5) Instruccion de investigadores de 2 de Enero de 1836, regla 8.^a—Ley del notariado de 28 de Mayo de 1862, artículo 18.—Real orden de 6 de Febrero de 1865.—Real orden de 5 de Enero de 1871.—Orden de subsecretaria de 14 de Octubre de 1872. (*Primera edición, página 113.*)

(6) Ley del notariado de 28 de Mayo de 1862, artículos 1.^o y 36.

bros en virtud de providencia ó mandato superior dictado de oficio (1), los notarios están obligados á expedir en papel de esta clase las copias de que se trata (2).

III. Para que los establecimientos de beneficencia no se vieran privados injustamente de las mandas y legados que personas caritativas suelen dejar constituidos á favor de aquellos en sus disposiciones testamentarias, se mandó que los notarios, al dar la primera copia de los testamentos ó codicilos que ante ellos ó en sus respectivos protocolos se hubieren otorgado, la expedieran asimismo de las cláusulas que contuviesen alguna manda ó legado para dichos establecimientos, ó fe negativa; y si no expedieren la primera copia á instancia de los interesados dentro de un mes contado desde el fallecimiento del testador, facilitarán en los tres días inmediatos la copia testimoniada que queda prevenida, ó el documento negativo en su caso, remitiéndolo sin exigir derechos, al gobernador de la provincia respectiva, para que adoptase las disposiciones convenientes (3).

Las juntas de beneficencia fueron autorizadas para reclamar por conducto de los gobernadores de provincia, ante los jueces de primera instancia, siempre que advirtieran alguna falta ú omisión de los notarios, con objeto de que estos fueran apremiados en la forma procedente y sin causar gastos ni costas á las juntas, pero, á pesar de que lo solicitaron, no les fué concedido visitar por sí mismas las escribanías, por creerlo, cuando no innecesario, contrario á las leyes y perturbador (4).

Estas disposiciones fueron muy combatidas.

El Colegio de notarios de Madrid expuso las razones que en su sentir hacian imposible la observancia de lo mandado: viola el secreto de las últimas voluntades, decia, hoy más que nunca recomendado por la ley del notariado (5): prescinde de la facultad libérrima que los testadores tienen de variar su última voluntad hasta la muerte: impone á los notarios la obligacion imposible de

(1) Decreto de 30 de Setiembre de 1861, artículo 45.

(2) Aranceles notariales de 2 de Junio de 1870, disposicion 2.^a transitoria.— Real orden de 5 de Enero de 1871.—Orden de subsecretaria de 14 de Octubre de 1872. (Primera edicion, página 113.)

(3) Reales órdenes de 23 de Marzo de 1845, 28 de Mayo y 27 de Julio de 1852, 25 de Setiembre de 1860 y 7 de Febrero de 1861.—(Primera edicion, página 103.)

(4) Reales órdenes de 28 de Mayo y 27 de Julio de 1852, 25 de Setiembre de 1860, y 7 de Febrero de 1861.—(Primera edicion, página 103.)

(5) Ley del Notariado, artículos 47, 48 y 49, último período del 30, 34 y otros.

llevar el alta y baja de las defunciones de los que ante ellos testaron: y retraerá, por miedo á una prematura y en casos perjudicial publicidat, de legar á la Beneficencia.

El Fiscal de S. M., si bien desvaneció las observaciones del Colegio de notarios, fundadas en el equivocado concepto de que hubiera disposicion que les obligase á publicar los testamentos antes de la muerte de los testadores, aceptó las restantes, y acentuó, más aun que el Colegio, la procedencia de que se impusiese á los curas párrocos la obligacion de avisar de lo que por su ministerio conocieran. La Sala de Gobierno aceptó este dictámen (1), y lo prohibió el Ministerio de Gracia y Justicia comunicándolo al de Gobernacion para la resolucion procedente (2).

Consultado el Consejo de Estado, sus secciones reunidas de Gobernacion y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia informaron lo que constituye el derecho vigente.

La falta de un registro civil, que tan de ménos se echa en casos como el presente, decian, no permite adoptar una solucion enteramente satisfactoria, y por medio de la cual se consiga de una manera completa el laudable fin que movió á la Junta municipal de beneficencia de esta capital á promover este expediente, que no es otro que el de proporcionar recursos á los establecimientos de beneficencia, procurando para ello que no se vean privados injustamente de las mandas y legados que las personas caritativas acostumbran á dejar constituidos en favor de aquellos, en sus últimas voluntades.

No obstante, mientras el expresado registro civil no llegue á formalizarse, no debe quedar desatendida una aspiracion tan legítima y que á tan útiles resultados conspira, sino que antes por el contrario deben acordarse, en cuanto sea dable, los medios más eficaces para que tales resultados se obtengan.

Los notarios, al dar la primera copia de los testamentos ó codicilos que ante ellos ó en sus respectivos registros se hubiesen otorgado, no deben ser obligados á expedirla asimismo de las cláusulas que contengan alguna manda ó legado para los establecimientos de beneficencia, ó la fé negativa de no contener ninguna cláusula de esta clase, á no ser á instancia del mismo testador mientras este viva, porque de otra suerte se quebrantaría el secreto de los protocolos, haciéndose patrimonio del público una parte más ó ménos importante de un testamento, varia-

(1) 19 de Noviembre de 1863.—(Primera edicion, página 105.)

(2) Real órden de 17 de Setiembre de 1866.—(Primera edicion, página 104.)

ble siempre á voluntad del que lo otorga, hasta que este fallezca.

Para que á los referidos funcionarios se les pueda imponer la obligacion de remitir á los gobernadores respectivos, dentro de un mes contado desde que ocurrió la muerte del testador, las mencionadas copias autorizadas ó fés negativas en su caso, segun lo disponen las Reales órdenes de 23 de Mayo de 1845 y 28 de Abril de 1852, es preciso que de alguna manera les conste el fallecimiento de los que ante ellos otorgaron sus últimas disposiciones.

Esto podria conseguirse ordenando que siempre que los albaceas testamentarios, los herederos ó cualquiera otra clase de interesados acudiesen á ellos, pidiendo testimonio de la cabeza, pié y cláusula de mandas piadosas contenidas en un testamento, para que fuesen cumplidas en la parroquia, expresasen necesariamente que lo reclamaban para este determinado objeto. Así precisamente habria de constar á los notarios la circunstancia del fallecimiento del testador, y no podrian, por lo tanto, escusar el cumplimiento de la precitada obligacion. Tampoco podrian escusar y seria asimismo conveniente que se les impusiera la de que, al expedir los expresados testimonios, incluyesen en ellos, no solo las cláusulas que contuvieran las mandas piadosas, sino tambien las en que se comprendiesen los legados de beneficencia de cualquier clase, ó las fés negativas en su caso, con expresion de que los daban á peticion de los interesados, por consecuencia del fallecimiento del testador, y para los efectos parroquiales.

Así á los curas párrocos, concedores por el indicado medio de estos datos, concluian diciendo las secciones, como á los letrados de Hacienda que han de tenerlos á la vista siempre al practicar las liquidaciones de los derechos que por concepto de herencias y demás trasmisiones de dominio corresponden al Estado, se les puede encargar, por los respectivos Ministerios de que dependen, que remitan igualmente á los respectivos gobernadores, copias debidamente autorizadas y suficientemente expresivas de todas las cláusulas testamentarias referentes á objetos benéficos.

En vista de todo se dispuso:

1.ª Que siempre que los albaceas testamentarios, los herederos ó cualquiera otra clase de interesados acudan á los notarios, pidiendo testimonio de la cabeza, pié y cláusulas de mandas piadosas, para que sean cumplidas en la parroquia, expre-

sen necesariamente que lo reclaman para este determinado objeto.

2.º Que los notarios, al expedir los indicados testimonios, incluyan en los mismos, no sólo las cláusulas que contengan las mandas piadosas, sino también las que comprendan los legados de beneficencia de cualquier clase, ó las fés negativas en su caso, con expresion de que los dan á petición de los albaceas testamentarios, herederos ó cualquiera otra clase de interesados, á consecuencia del fallecimiento del testador, y para los efectos parroquiales.

3.º Que los notarios, dentro de un mes contado desde que se les hubiesen reclamado los indicados testimonios para los efectos parroquiales, remitan á los gobernadores respectivos, copias testimoniadas de las cláusulas que contengan alguna manda ó legado para los establecimientos de beneficencia.

4.º Que los curas párrocos no admitan los indicados testimonios, si en ellos no se contienen las mandas de beneficencia ó fés negativas, y la circunstancia de que han sido expedidos despues de la muerte del testador, y que además, por el Ministerio de Gracia y Justicia se les imponga la obligacion de pasar cada dos ó tres meses, á los respectivos gobernadores, una nota autorizada de las personas que hubiesen fallecido dejando en sus testamentos mandas á establecimientos de beneficencia.

5.º Que igual obligacion se imponga á los oficiales letrados de Hacienda en las provincias, por el Ministerio de que dependen (1).

Esta disposicion fué cometida por el Ministerio de la Gobernación al de Hacienda. Sólo yo la he publicado. Se ha creado el registro civil y nada se ha modificado aun. Por todas partes advierto falta de continuidad en la accion administrativa.

II.

DEFENSA POR POBRE.

I. Precedentes históricos.—II. Derecho vigente.—III. Beneficios de esta defensa.—IV. Abogados, procuradores y notarios.—V. Papel de oficio.

I. Las Córtes confirmaron al Hospital general de Palma de Mallorca el privilegio de ser considerado como pobre en todas

(1) Orden del Poder ejecutivo de 16 de Marzo de 1869.—(Primera edicion, página 108.)

sus causas y negocios, y mandaron que, por consiguiente, se le admitiera en todos ellos el papel sellado de pobres; dispusieron que este privilegio tuviera lugar solamente hasta que el hospital, venciendo en juicio, obtuviera satisfaccion de lo que reclamare, pues en este caso habia de pagar los derechos devengados y reintegrar el papel correspondiente hasta donde alcanzase el importe de lo que se le pagara; y ordenaron que esta disposicion tuviera lugar en todos los casos de igual naturaleza, cualquiera que fuere el establecimiento á quien estuviera concedido el privilegio de defenderse por pobre (1).

De conformidad con lo consultado por el Tribunal Supremo de Justicia y á instancia de la Diputacion provincial de Barcelona y de la Junta de beneficencia de Arenys de Mar, se resolvió que los hospitales, hospicios y demás institutos de beneficencia se defendieran gratuitamente como pobres en los pleitos de cualquiera clase que tuvieran que sostener, entendiéndose esto con la calidad de por ahora, y hasta que aquellos establecimientos mejorasen de situacion, y se pudiera en tal caso ordenar otra cosa por regla general (2).

Y los colegios de las escuelas pías consiguieron la gracia expresa de litigar como pobres, en consideracion á que, atendido su objeto, participan del carácter de institutos de beneficencia, puesto que no solo proporcionan gratuitamente á los niños pobres la enseñanza religiosa y literaria, sino que atienden asimismo á su manutencion, lo cual constituye un verdadero acto de beneficencia (3).

II. Hoy ya la exencion reviste carácter general.

Las instituciones de beneficencia, actores ó demandados, litigarán como pobres, así en los negocios contencioso-administrativos como en los ordinarios (4).

(1) Ley de 27 de Noviembre de 1836, artículos 2.º, 3.º y 4.º

(2) Reales órdenes de 20 de Julio y 24 de Agosto de 1838, 19 de Mayo y 11 de Diciembre de 1847.—Real orden de 26 de Noviembre de 1848, declarando á consulta del Tribunal Supremo de Justicia, como en las precedentes órdenes, respecto á la *Hermandad del Refugio* de Madrid.

(3) Real orden de 11 de Marzo de 1851, de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Justicia.

(4) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 17.—Real orden de 13 de Noviembre de 1852, (*Primera edicion, página 17*), dictada de acuerdo con lo informado por el Consejo Real, y aplicando el artículo citado de la ley á cuestiones suscitadas sobre la obra pia fundada por D. Juan Duarte.—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 4.º—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 6.º

Subsiste la declaracion legal de pobreza á favor de los establecimientos de beneficencia, á pesar de lo prevenido en el arancel judicial (1). No hay en verdad contradiccion entre una y otra disposicion (2).

Y consignado está igualmente en acuerdo oficial, á instancia del Procurador general de las escuelas pías, y con audiencia y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Justicia (3), que la ley de Enjuiciamiento civil no ha derogado la declaracion que me ocupa, ni existe contradiccion entre ambas. Esta ley se circunscribe á los casos y personas particulares, segun se infiere de su literal contesto, y no es aplicable á aquellos establecimientos ó personas morales que tienen legalmente declarada la pobreza por las circunstancias y fin de su piadoso instituto, como sucede con los hospitales, casas de beneficencia y escuelas pías (4).

III. Los beneficios de la defensa por pobre son, segun la ley (5):

- 1.º Usar para ella papel del sello de pobres.
- 2.º Que se nombre para la misma abogado y procurador, sin obligacion de pagarles honorarios ni derechos.
- 3.º Exencion del pago de toda clase de derechos á los subalternos de los tribunales y juzgados.

4.º Dar caucion juratoria de pagar, si el beneficiado viniere á mejor fortuna, en vez de hacer los depósitos necesarios para la interposicion de cualesquiera recursos.

Claro es que tratándose de una gracia general y previamente concedida por las leyes á todas las instituciones de beneficencia, cualesquiera que sean sus circunstancias, sobra en el cuarto beneficio la frase «si viniere á mejor fortuna.»

Pero si la institucion benéfica venciere en el pleito que hubiese promovido, deberá pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él hubiere obtenido, y si excedieren se reducirán á dicha tercera parte (6).

IV. Para facilitar el ejercicio de este beneficio la legislacion

- (1) Aranceles judiciales, artículo 625.
- (2) Real orden de 24 de Marzo de 1847 (*Inédita.*)—Real orden de 31 de Diciembre de 1832. (*Primera edicion, páginas 17 y 18.*)
- (3) Real orden de 21 de Diciembre de 1857.
- (4) Real orden de 11 de Marzo de 1831.
- (5) Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 181.
- (6) Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 199.—Real orden de 31 de Diciembre de 1852. (*Primera edicion, página 18.*)

vigente reconoce la existencia de abogados, procuradores y notarios de beneficencia (1), de quienes me ocupé en el lugar correspondiente (2).

V. Uno de los beneficios que implica el de la defensa por pobre, según he dicho, es el uso del papel sellado de esta clase.

Ya las Cortes permitieron á la Casa de refugio y piedad de Madrid, el uso del papel sellado de pobres, no como privilegio reprobado por la ley fundamental, sino como puro efecto de la clasificación en que se hallaba el citado establecimiento (3).

Y más tarde reconocieron subsistente el privilegio de las casas de beneficencia y piedad para seguir usando el papel de pobres (4).

Se extenderán en papel del sello de pobres (5):

1.º Las copias de los documentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad (6).

2.º Los libros de las juntas y establecimientos de beneficencia (7).

Las corporaciones podrán formar estos libros con papel suficiente para varios años, siempre que en la primera hoja de cada libro se exprese por nota autorizada el número de las que contenga, y el año del sello (8).

3.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refieren los párrafos anteriores (9).

De otra parte se extenderán en papel del sello de oficio (10), entre otros documentos, los siguientes:

1.º Todo cuanto con este carácter se actúe en los juzgados y tribunales:

(1) Instrucción de 27 de Abril de 1873, artículos 11, 12, 16, número 4, y 24 á 29.

(2) Página 885.

(3) Decreto de 23 de Abril de 1821.

(4) Decreto de 27 de Junio de 1822, artículo 16.

(5) Real decreto de 12 de Setiembre de 1861. Este papel cuesta 25 céntimos de real el pliego (artículo 1.º), es de marca regular española (artículo 2.º), se sella en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada una quepa el contenido del respectivo documento (artículo 3.º), y lleva un sello en seco en cada una de sus hojas. (Instrucción de igual fecha, artículo 2.º)

(6) Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, artículo 15.

(7) Artículo 46, número 1.º

(8) Artículo 47.

(9) Artículo 46, número 2.º

(10) Todas las circunstancias materiales que se han enumerado al tratar del sello de pobres, son aplicables al sello de oficio y por las mismas órdenes citadas al tratar de aquel.

2.º En los asuntos civiles en que sean parte el Estado ó las corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos que proceda (1).

3.º Los testimonios que los escribanos públicos ó los notarios en su caso tienen obligacion de dirigir á la autoridad superior de la provincia, para noticia de las mandas ó legados que obtengan los respectivos establecimientos de beneficencia. Este papel de oficio será facilitado por los respectivos juzgados de primera instancia (2).

4.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, de lo que existe en sus libros y asientos, no á instancia de parte sino en virtud de providencia ó mandato superior dictado de oficio.

5.º Las copias de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de orden superior.

6.º Las cuentas rendidas á la Administracion pública por los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente oficial (3).

Quando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdiccion voluntaria gocen la consideracion legal de pobres, se empleará papel de esta clase, sin perjuicio de reintegro siempre que haya lugar (4).

Quando unos interesados sean pobres en sentido legal, y otros no, ó sean parte el Estado ó corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comun á unos y otros se extenderán en el de pobres ú oficio, segun los casos, agregándoseles en el de reintegro el equivalente á la parte del sello de ricos que á los que litigan en este concepto correspondieria satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si además recayese condenacion de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres (5).

El reintegro del papel sellado en los pleitos tendrá preferen-

(1) Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, artículo 29, números 1.º y 2.º

(2) Real orden de 15 de Agosto de 1845.—Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, artículo 45, número 1.º

(3) Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, artículo 45, números 4.º, 2.º y 7.º

(4) Artículo 30.

(5) Artículo 31.

cia absoluta sobre los créditos de todos los demás acreedores por costas (1).

Y estas disposiciones son aplicables á los juzgados y tribunales de toda clase y fuero, en todas las instancias y recursos, y á las actuaciones contencioso-administrativas (2).

Con posterioridad solo se han introducido la variante, sin consecuencias para este caso, de sustituir el sello de pobres por el de oficio (3), y el impuesto transitorio de guerra de un 50 por 100 sobre todas las clases de papel sellado, pagos al Estado y sellos sueltos (4).

III.

PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.

Por otro privilegio de hoy más los establecimientos de beneficencia pueden escusar la vía ejecutiva para el pago de sus adeudos, cual la escusan los ayuntamientos (5). Como estos, si la legitimidad de una deuda hubiere sido declarada por ejecutoria, tienen la obligación de incluirla en el presupuesto anual respectivo. Y tal privilegio nace de que dichos establecimientos, sosténganse ó no con fondos provinciales ó municipales, están obligados, como los ayuntamientos, á presentar presupuestos y rendir cuentas que, cualquiera que sea su naturaleza, han de ser aprobados periódicamente por la autoridad competente (6), de que responden á intereses colectivos de beneficencia colocados, como los de los ayuntamientos, bajo la inspeccion y tutela de la Administracion superior, y de que con el sistema de presupuestos y cuentas y con esta inspeccion y tutela es incompatible el uso de la vía de ejecucion y apremio para reclamar el pago de cualquiera obligacion (7).

(1) Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, artículo 33.

(2) Artículo 34.

(3) Real decreto de 18 y orden de la Regencia de 31 de Diciembre de 1869.

(4) Decreto de 26 de Junio de 1874, artículo 12. Apéndice letra B al mismo.

(5) Real decreto de 13 de Marzo de 1847, reformado en parte por los artículos 135 á 138 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

(6) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 7.º—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículos 97 y 103.

(7) Decreto-decision de 1.º de Octubre de 1846, á pesar de tratarse entonces de una ejecucion contra el patronato de la Concepcion en Moguer, calificando como de cuestion conocida administrativa la de si era ó no posible pagar la deuda, porque no podia resolverse sino examinando las cuentas de la admi-

Segun la disposicion citada, declarada la legitimidad de la deuda por una ejecutoria, la incluirá el ayuntamiento, bajo su responsabilidad, en el presupuesto municipal, dentro de los diez dias siguientes al en que presentare aquel documento el acreedor, á quien en el acto se dará el oportuno recibo (1).

Si aplicadas las disposiciones que en semejantes casos deben observarse (2), resultare que el pueblo no tiene medios ni recursos para pagar todas sus deudas, el ayuntamiento propondrá á su acreedor ó acreedores el arreglo que estime oportuno. Puestos de acuerdo el ayuntamiento y los interesados, ó negándose estos á admitir la propuesta de aquel, se remitirá el expediente al Gobierno ó al gobernador, segun que á uno ó á otro corresponda la aprobacion del presupuesto municipal, para que resuelva lo que estime justo (3).

La decision de las cuestiones concernientes á este arreglo toca exclusivamente á la Administracion, exceptuando las relativas á la legitimidad y antelacion de créditos, las cuales se llevarán á los tribunales competentes (4).

Cuando las deudas no sean declaradas por ejecutoria, toca á la Administracion examinarlas á fin de determinar si han de incluirse ó no, segun que fuera clara ó dudosa su legitimidad, en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente (5).

El ayuntamiento resolverá, bajo su responsabilidad, en el preciso término de un mes contado desde el dia en que hubiere presentado la solicitud el interesado, á quien en el acto de la presentacion se dará el correspondiente recibo por el secretario de la corporacion (6).

nistracion con presencia de las obligaciones impuestas por el fundador del patronato, y la facultad de verificar este exámen está embebida en la inspeccion que compete sobre esta clase de administraciones á los gefes políticos (hoy gobernadores de provincia) segun la Real orden de 2 de Julio de 1875.—Decreto-sentencia de 26 de Setiembre de 1849.—Decreto-decision de 9 de Junio de 1852 resolviendo á favor de la Administracion y con este criterio la competencia suscitada por el Gobernador de la provincia de Granada, contra los autos de apremio seguidos á aquella Junta provincial de beneficencia —Otro de 5 de Junio de 1859, resolviendo con este criterio y á favor de la Administracion, una competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de primera instancia, con ocasion de exigir una responsabilidad al *Monte de Piedad* de Madrid.

(1) Real decreto de 13 de Marzo de 1847, artículo 3.º

(2) Ley de 8 de Enero de 1843, y circular de 21 del mismo mes y año.

(3) Real decreto de 13 de Marzo de 1847, artículo 6.º

(4) Artículo 7.º

(5) Artículo 1.º

(6) Artículo 2.º

En los diez días inmediatos siguientes al en que espire el término, se elevará el expediente, con una exposicion razonada, á la autoridad á quien corresponda la aprobacion del presupuesto municipal, dando desde luego el oportuno conocimiento por escrito al interesado (1).

El gobernador, y en su caso el Gobierno, resolverá á la mayor brevedad lo que estime justo. Cuando se aprobare la resolucion en que el ayuntamiento haya desestimado, ó se desaprobare la en que haya admitido como legítimo el crédito reclamado, se autorizará al mismo tiempo á aquella corporacion para comparecer en el juicio que á consecuencia de ello promueva el interesado (2).

En evidente contradiccion con esto se habia declarado antes (3) procedente cierta ejecucion contra establecimientos benéficos. Alegóse que administrados estos establecimientos sin más dependencia de la autoridad gubernativa que la que resulta de la inspeccion inmediatamente ejercida por ella sobre los mismos (4), sus gastos é ingresos no forman parte del presupuesto provincial ni municipal, por cuya razon las legítimas y necesarias consecuencias que se deducen de las leyes municipal y provincial para excluir las ejecuciones que tienen por objeto deudas de los pueblos ó de las provincias, no son aplicables á estos otros casos.

Pero es evidente que despues de recordada la legislacion hoy en vigor, que sujeta á todos los establecimientos benéficos á la presentacion de presupuestos y á la rendicion de cuentas, esta doctrina no puede prevalecer.

IV.

INTERDICTOS.

La doctrina que voy á exponer responde el gran principio de independencia de los poderes administrativo y judicial dentro las dos siguientes reglas de justicia y de conveniencia: 1.ª que

- (1) Real decreto de 13 de Marzo de 1847, artículo 3.º
- (2) Artículo 4.º
- (3) Decreto-decision de 18 de Setiembre de 1846, con motivo de una ejecucion intentada por la Condesa de Fuentesueva contra la Casa de huérfanos y expositos fundada por el Cardenal Belluga en Murcia.
- (4) Real orden de 25 de Marzo de 1846.

la accion administrativa no se entorpezca por medio de juicios sumarísimos, que ningun derecho declaran ni establecen; y 2.º, que los particulares puedan defenderse de los perjuicios que la ignorancia ó mala fé de los funcionarios administrativos pueda irrogarles con providencias ilegales en el fondo ó en la forma.

Con arreglo á este doble criterio, no pueden dejarse sin efecto por el procedimiento sumario de los interdictos, los siguientes acuerdos administrativos:

1.º Las providencias dictadas por las autoridades, cuerpos y funcionarios administrativos en asuntos de su legal conocimiento, supuesto que por semejante medio se trate de dejarlas sin efecto y aunque no lleven tal objeto (1).

En rigor aquí está condensado cuanto procede decir sobre esta materia. Pero con el objeto de no desmentir el carácter preferentemente práctico de este libro, para poder con más razon dejar citada la jurisprudencia administrativa pertinente, y siquiera no hayan de servir más que como ampliacion ó comentario de lo expuesto, consigno los siguientes casos.

2.º Las medidas de los presidentes de las juntas de beneficencia tomadas en uso de sus legítimas facultades (2).

3.º Las providencias dictadas por los gobernadores de provincia en asuntos de su competencia, mayormente si se limitan á ejecutar una disposicion superior del Gobierno (3).

4.º Lo acordado en Reales órdenes sobre cosas relativas á insuccion pública (4).

5.º La agregacion á una universidad, de los bienes destinados

(1) Real orden de 8 de Mayo de 1839.—Constitucion política, artículo 76.—Decretos-decisiones de 29 de Julio y 19 de Agosto de 1846, 23 de Febrero y 27 de Julio de 1848, 14 de Setiembre de 1849, 15 de Marzo de 1850, 31 de Agosto y 1.º de Noviembre de 1853, 3 de Setiembre, 3 y 24 de Diciembre de 1856, 7 de Enero, 18 de Febrero, 4 de Marzo, 6 de Mayo, 15 de Julio y 25 de Diciembre de 1857, 20 de Enero, 6 de Junio, 8 de Agosto y 15 de Diciembre de 1858, 6 de Abril, 29 de Mayo y 28 de Julio de 1859, 18 de Enero, 31 de Mayo y 5 de Setiembre de 1860, 9 de Enero, 27 de Febrero, 5 de Mayo y 21 de Junio de 1861, 1.º de Julio, 16 de Noviembre y 26 de Diciembre de 1863, 7 de Febrero, 3 de Junio, 19 de Octubre de 1864, 15 y 18 de Enero de 1865, 23 de Enero y 4 de Marzo de 1866, 6 de Enero, 21 de Febrero, 1.º y 10 de Marzo y 14 de Mayo de 1867.—Ley municipal de 20 de Agosto de 1870, artículo 84.

(2) Decreto-decision de 3 de Marzo de 1858.

(3) Decreto-decision de 31 de Julio de 1847.—Otro de 9 de Julio de 1852.

(4) Decreto-decision de 21 de Abril de 1847, con motivo de que el doctor don Manuel de Robles Vives instituyera por su heredero, en 4 de Octubre de 1810, al Colegio de la Purísima Concepcion de Lorca.

á los alimentos de determinada clase de individuos durante sus estudios universitarios (1).

6.º La posesion que un gobernador tomara de un colegio, en ejecucion de una Real orden (2).

Y 7.º Las cuestiones contenciosas que proceden de una disposicion administrativa (3).

Pero esto no priva á las partes interesadas de los medios que, así en la via gubernativa como en la judicial, segun los casos y circunstancias, tienen expeditos en favor de sus derechos, incluso los de propiedad que crean ofendidos ó menoscabados, y que pueden defender acudiendo á la autoridad gubernativa de grado en grado, en la via contenciosa contra las resoluciones finales de la misma, ó en los juicios plenarios de posesion y de propiedad (4).

De contrario, y siquiera esto tampoco sirva más que como ampliacion ó comentario de lo consignado bajo el número primero, proceda recordar que los interdictos proceden:

1.º Cuando no contrarian providencia administrativa (5).

2.º Contra las providencias que cometan un verdadero despojo (6).

3.º Cuando no afectan á los intereses públicos, limitándose, por el contrario, á derechos y actos puramente privados (7).

4.º Cuando no hay materia administrativa sobre que recaiga acuerdo de las autoridades de este orden y sí sólo derechos é intereses privados puestos bajo el amparo y proteccion de los tribunales de justicia (8).

5.º Para decidir cuestiones posesorias entre particulares (9).

(1) Decreto-decision de 24 de Mayo de 1848, con motivo de reclamaciones contra la agregacion á la Universidad de Barcelona, del *Colegio de la Asuncion* trasladado en otro tiempo de Lérida á Cervera.

(2) Decreto-decision de 31 de Julio de 1847.

(3) Decreto-decision de 26 de Enero de 1848.

(4) Decretos-decisiones de 14 de Setiembre de 1849, 30 de Enero y 15 de Marzo de 1850, 3 de Octubre de 1853, 3 de Setiembre de 1856, 26 de Diciembre de 1857, 2 de Marzo de 1858, 14 de Noviembre de 1860, 9 de Enero, 30 de Marzo y 10 de Diciembre de 1861, 20 de Octubre de 1864, 25 de Noviembre de 1866, y 1.º de Marzo de 1867.

(5) Decretos-decisiones de 30 de Junio y 26 de Noviembre de 1865, 2 de Mayo y 25 de Noviembre de 1866, y 11 de Enero de 1867.

(6) Decretos-decisiones de 6 de Abril de 1859 y 17 de Diciembre de 1866.

(7) Decretos-decisiones de 2 de Diciembre de 1866 y 21 de Julio de 1867.

(8) Decretos-decisiones de 9 de Marzo y 23 de Diciembre de 1863.

(9) Decretos-decisiones de 12 de Mayo de 1859, 12 y 24 de Julio y 25 de Noviembre de 1863 y 26 de Marzo de 1866.

6.° Para restablecer los lindes de una propiedad particular, destruidos por otro particular, aun cuando aquella hubiera sido usurpada á un procomunal, no siendo la usurpacion de fecha reciente y fácil de comprobar (1).

De otra parte, tampoco los interdictos pueden dejarse sin efecto por las providencias que la Administracion adopte con carácter de interinidad (2).

(1) Decretos-decisiones de 30 de Enero de 1850 y 24 de Diciembre de 1856.

(2) Decretos-decisiones de 1.° de Diciembre de 1865, 23 de Julio de 1866 y 10 de Marzo de 1867.

Y se justifica el título del presente artículo en los casos de usurpación de las fincas comunales y en las de usurpación de las fincas particulares (1). Ya dije y expliqué por medio de los ejemplos de ejercicio (2) y al tratar de los patronos y administradores de las fincas comunales para esta ocasión todo lo referente á las fincas comunales (3).

Los representantes legítimos de las fincas comunales particulares pueden ser suspendidos y destituidos en su caso, mediando causas graves y convenientemente por algunas de las causas siguientes:

- 1.° Estar impedidos intelectuales ó físicamente para el ejercicio de su cargo.
- 2.° Haber sido privados ó suspendidos judicialmente de sus derechos civiles ó políticos ó de su cargo.
- 3.° No cumplir sin justa causa las obligaciones impuestas por el fundador ó por las leyes, después de requeridos previamente por la autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.
- 4.° Desobedecer las órdenes del Protentado en cuanto á su competencia, no continuando por ejemplo las acciones judiciales

(1) Páginas 715 y 716.

(2) Páginas 717 y 721.

(3) Capítulo II del libro anterior.

CAPÍTULO II.

SUSPENSIÓNES, DESTITUCIONES Y SUSTITUCIONES.

Ya justifiqué al tratar del Protectorado su derecho de suspender, destituir y sustituir á los representantes de las fundaciones particulares (1); ya dije y expliqué por medio de qué autoridades lo ejerce (2), y al tratar de los patronos y administradores particulares aplacé para esta ocasión todo lo referente á tan importantes actos administrativos (3).

I.

CAUSAS COMÚNES DE SUSPENSIÓN Y DESTITUCIÓN.

I. Representantes legales.—II. Representantes gubernativos.

I. Los representantes legítimos de fundaciones particulares podrán ser suspendidos y destituidos en su caso, mediando faltas graves y concretamente por algunas de las causas siguientes:

1.ª Estar impedidos intelectual ó físicamente para el ejercicio de su cargo.

2.ª Haber sido privados ó suspendidos judicialmente de sus derechos civiles, ó impuéstoseles pena corporal que les impida el ejercicio del cargo.

3.ª No cumplir sin justa causa las obligaciones impuestas por el fundador ó por las leyes, despues de requeridos previamente por la autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.

4.ª Desobedecer las órdenes del Protectorado en asunto de su competencia, no continuando por ejemplo las acciones judiciales

(1) Páginas 742 y 743.

(2) Páginas 737 y 784.

(3) Capítulo II del libro anterior.

que les encomendase, despues de amonestados para su cumplimiento.

5.^a Turbar, aun despues de amonestados en contrario, á los patronos, administradores ó encargados sustitutos, ó á las respectivas juntas de beneficencia, en el ejercicio de sus funciones propias y sin mediar justas causas, que solo podrán serlo la de evitar un daño inminente á la fundacion, y la de reportarle un beneficio manifiesto.

6.^a Dar á los bienes y valores de la fundacion destino no benéfico y diverso del designado por los fundadores.

7.^a Apropiarse bienes y valores de la fundacion.

8.^a Negar la debida intervencion á sus compatronos.

Y 9.^a Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones, con daño de los intereses de la fundacion (1).

Cuando no hay título de fundacion, estatuto ó reglamento que limite las facultades de los patronos, no es dado suspenderlos ni destituirlos si observan las antiguas prácticas en su gestion, y cumplen los fines benéficos del instituto. Procede reglamentar antes la fundacion por quien sea y en la forma competente (2).

Antes de ahora no se habian determinado expresa y detalladamente las causas bastantes para autorizar los actos de suspension y destitucion.

La reforma es convenientísima, porque pone límites á la arbitrariedad.

Al estudiar cada una de las causas, se notará el especial esmero con que se ha procurado excusar en lo posible los recursos extremos de suspension y destitucion, y la gravedad y justificacion de los motivos enumerados.

La quinta causa con que se abonan las suspensiones y destituciones cita el caso de turbar, aun despues de amonestados en contrario, á los patronos, administradores ó encargados sustitutos en el ejercicio de sus funciones propias, y sin mediar justos motivos. He conservado esto de la instruccion de 1873.

(1) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 3.^o—Orden de la Regencia de 9 de Febrero de 1870.—Orden de la Direccion general de beneficencia de 8 de Noviembre de 1871.—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 22 de Octubre de 1872.—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 32.—Instruccion de 27 de Abril de 1873, artículo 33.

(2) Real orden de 26 de Octubre de 1872, desaprobando la suspension de los patronos del hospital de Luna, decretada por el Gobernador de la provincia de Zaragoza.—(Inédita.)

¿Quiénes son estos patronos, administradores ó encargados sustitutos? ¿Los hay ó puede haber segun la legislacion vigente?

Una de las reformas que más caracterizan á la instruccion en vigor, es el propósito de concluir con los antiguos patronos sustitutos, que sobre ser dificiles de vigilar por su número y variedad de residencias, condiciones y caracteres, daban á este servicio una organizacion complicada. Esto no obstante, como está dispuesto que haya al ménos dos patronos allí donde el fundador nombró más de uno, y sin embargo uno solo ha quedado por la suspension, destitucion, renuncia ó desaparicion de los demás, y que la autoridad local, administrativa, judicial ó eclesiástica, segun el carácter eclesiástico, judicial ó administrativo que domine en las vacantes, las cubra (1), no es violento entender que á estos casos se refiere la causa que comento. Patrono sustituto es, en el sentido lato de la palabra, la autoridad local en el caso á que me refiero.

Esta causa de suspension ó destitucion tiene por consiguiente la conveniente aplicacion con referencia á la autoridad local que ha de cubrir las vacantes previstas en los casos apuntados.

II. Por queja del Gefe político de Sevilla contra los administradores que resistian las reiteradas órdenes de rendir cuentas, se le autorizó para separar á todos los que habian recibido sus nombramientos del suprimido Juzgado de proteccion, y no estaban identificados con aquel Gobierno, y para reemplazarlos por personas que estuvieran identificadas y que afianzasen convenientemente, procurando la centralizacion de estas fundaciones (2).

Todo esto proviene de que los patronos y administradores nombrados por los gobernadores de provincia ó por el Gobierno, pueden ser removidos y reemplazados libremente por este (3).

La falta de cumplimiento de las disposiciones dictadas sobre estadística y contabilidad en los términos y forma prevenidos, y la de no satisfacer los reparos puestos á los cuentadantes, están declaradas motivos bastantes para la separacion definitiva ó irrevocable de los patronos y administradores sustitutos nombrados por el Gobierno (4), sin perjuicio de pasar el tanto de

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículos 39 y 40.—Orden del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 13 de Julio de 1874.—Instruccion de 27 de Abril de 1873, artículo 40, número 2.º

(2) Orden de la Regencia de 7 de Enero de 1842.—(Primera edicion, página XXII.)

(3) Orden de la Regencia de 15 de Setiembre de 1870, número 2.º

(4) Orden del Gobierno de la República de 13 de Agosto de 1873.